

**LINEA DIVERGENTE TRAZADA ENTRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y
DESORDEN DOMÉSTICO**

ALBEYMER SÁNCHEZ GARCÍA

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURIDICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2015**

**LINEA DIVERGENTE TRAZADA ENTRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y
DESORDEN DOMÉSTICO**

ALBEYMER SÁNCHEZ GARCÍA

Asesor

Dr. JOSE FERNANDO SALDARRIAGA MONTOYA

**Sociólogo Unaula. Magister en Estudios Políticos y Relaciones internacionales
U.P.B Medellin**

Trabajo de grado para optar al título de abogado

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIO-JURIDICAS
FACULTAD DE DERECHO
MEDELLÍN
2015**

PÁGINA DE ACEPTACIÓN

Nota de Aceptación

Firma del evaluador

Firma del jurado

Firma del jurado

Medellín, día mes de 2015

CONTENIDO

	Pag.
RESUMEN	5
INTRODUCCIÓN	7
CAPITULO I: UNA CONCEPCIÓN SOCIOLOGICA Y CULTURAL DE LA FAMILIA	10
CAPITULO II: CONCEPTUALIZACIÓN Y ALCANCE JURIDICO DEL DESORDEN DOMESTICO	15
CAPITULO III: CONCEPTUALIZACIÓN Y ALCANCE JURIDICO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	30
CAPITULO IV: CRITERIOS DIFERENCIADORES EXISTENTES ENTRE DESORDEN DOMESTICO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	42
CONCLUSIONES GENERALES	49
TABLA DE GRÁFICAS	54
BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA	57
CIBERGRAFÍA REFERENCIADA	59

LINEA DIVERGENTE TRAZADA ENTRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y DESORDEN DOMÉSTICO¹

Albeymer Sánchez García ²

"El hombre es un animal no social, sino cordial, y la familia es la forma menos imperfecta de la cordialidad humana."

*Sánchez Dragó, Fernando*³

RESUMEN

Existen conductas que alteran de manera significativa la armonía familiar. Al hacerse efectivas estas conductas, pueden desembocar en alguna de dos consecuencias jurídicas contempladas en el ordenamiento jurídico departamental y nacional, a decir, el desorden doméstico como contravención común de policía o la violencia intrafamiliar como delito; por lo tanto, depende del contexto en que se presente la conducta atetativa contra la unidad familiar, si se aplica la una o la otra. Ahora bien, con respecto al procedimiento y la sanción jurídica a aplicar, vale aclarar en esencia, que la violencia intrafamiliar es de carácter penal, con competencia para conocer el asunto, la Fiscalía General de la Nación; y el desorden doméstico es de carácter administrativo, con competencia para conocer el asunto, las Inspecciones de Policía. No obstante, la legislación colombiana le otorgó facultades a las Comisarías de Familia, que también tienen carácter administrativo, para conocer lo atinente a la conducta punible de la violencia intrafamiliar. Claro está, sus funciones jurisdiccionales, solo tienen un alcance de apoyo para la justicia, mediante la implementación de medidas de protección efectivas, para las víctimas del delito en mención.

¹ Ensayo para optar al título de abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

² Estudiante de décimo semestre. Derecho. Correo: albeymer0711@hotmail.com.

³ Emitido por el sitio web: <http://www.sabidurias.com/cita/es/7492/fernando-sanchez-drago/el-hombre-es-un-animal-no-social-sino-cordial-y-la-familia-es-la-forma-menos-imperfecta-de-la-cordialidad-humana>.

PALABRAS CLAVES

Familia, violencia intrafamiliar, desorden doméstico, delito, contravención de policía, convivencia ciudadana.

ABSTRACT

There are behaviors that significantly disrupt family harmony. when these behaviors become effective, they will become any two legal consequences indicated in the national and local laws, there are, domestic disorder as common violation of police or domestic violence as a crime, therefore, this depends on the context in which attacks household, applying one option or other. However, legal proceedings and sanctions will apply, clarifies, that domestic violence is a criminal nature, corresponds to the attorney general of the Nation; and domestic disorder is administrative nature, corresponds to the police inspection. However, Colombian law awarded powers to the commissioners family, to process the domestic violence crime, that also has administrative nature. Clarifies, their judicial role, only have a range of support for justice, by implementing effective protection measures for victims victims of crime mentioned.

KEY WORDS

Family, domestic violence, domestic disorder, crime, contravention of police, peaceful coexistence.

INTRODUCCIÓN

La familia, constituye en el marco de nuestra sociedad, un elemento esencial para la consecución de los fines del Estado, desarrollados en el contexto de la *Constitución Política de 1991* y de los Convenios Internacionales acogidos por nuestro país. *La Constitución Política de Colombia* en su artículo 42, establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad; además, ordena al Estado y a la sociedad misma, garantizar la protección integral de la familia”.

Existen conductas que agreden este elemento básico de la sociedad. Entre ellas, se confinan el desorden doméstico y la violencia intrafamiliar. Para muchos, estas dos acepciones comprenden significados y alcances jurídicos similares. Para otros, estos dos conceptos no admiten semejanza alguna, conforme a su regulación normativa. Lo que si es cierto, es que ambos afectan directa o indirectamente la institución familiar.

De esta manera el ensayo nace en el contenido de los acontecimientos y conocimientos adquiridos en mi periodo de práctica académica en el *Centro de Atención a Víctimas (C.A.V)*⁴, de la Fiscalía General de la Nación. Durante el desempeño de mis funciones como representante de víctimas⁵, me asignaron 19 casos⁶ relacionados con homicidio y violencia intrafamiliar. De los anteriores, me correspondieron 10 casos de violencia intrafamiliar⁷, un delito que abunda insistentemente en nuestro entorno social. En el C.A.V., cumplí funciones relacionadas con asesoría, orientación, acompañamiento y representación judicial de las víctimas en audiencias públicas. Así mismo, presté apoyo y orientación en el proceso de justicia restaurativa para las víctimas.

Atender casos sobre la violencia intrafamiliar, las circunstancias y móviles que la generan en cada caso en particular, me llevó a plantear los siguientes interrogantes:

¿Cómo es posible diferenciar una violencia intrafamiliar de un desorden doméstico?

⁴Con el apoyo del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, la Fiscalía General de la Nación a través del Centro de Atención a Víctimas (CAV), tiene el objetivo de brindar atención jurídica, información y acompañamiento a las víctimas de los delitos sexuales, violencia intrafamiliar, contra la vida y la integridad personal.

⁵ Realicé 310 horas de prácticas académicas, entre los meses de marzo a octubre del año 2013.

⁶ Conforme Constancia expedida por la Fiscal 80 C.A.V, Lillyam Soto Cardenas, el 7 de octubre de 2013.

⁷ Al finalizar el periodo de práctica académica, 8 casos se encontraban en etapa de investigación y 2 casos en etapa de juzgamiento.

¿Es posible ceñirse exclusivamente a lo que contempla la norma para diferenciarlas?

¿Cuál es el alcance jurídico que comprende ambas conductas?

Lo anterior, sumado a la diferencia de perspectiva, entre abogados y fiscales, durante la celebración de algunas audiencias⁸, celebradas en el marco de la etapa de investigación penal, por el delito de violencia intrafamiliar.

En esa medida se pretende, ilustrar la línea diferencial entre la violencia intrafamiliar y el desorden doméstico, teniendo en cuenta conceptos claros con relación a su regulación y legislación, y las características que los componen en el plano de nuestro sistema jurídico, abarcando el régimen normativo del Derecho de Policía y del Derecho Penal, principalmente.

Lo anterior permitirá, a todos los estudiosos de esta materia; funcionarios jurisdiccionales, funcionarios de la rama ejecutiva del poder público, docentes, estudiantes de Derecho, y demás ramas humanísticas, tener una noción más clara, respecto a la normatividad que rodea al *desorden doméstico* y a la *violencia intrafamiliar*, y por supuesto, la realidad actual en cuanto a su procedimiento.

Para ello, el tema se abordará, inicialmente, desde una perspectiva sociológica y cultural, desatacando algunos patrones de comportamiento, que pueden evidenciar las diferentes tipologías de familia, y que por ende, pueden confluir en fraccionamientos al interior de las unidades domésticas. Los autores que citaré, se tratan principalmente, del sociólogo británico Anthony Giddens, estudioso de la micro-sociología de la vida cotidiana, quien a su vez ubica la familia no solo como una estructura vital para la sociedad, sino, como un conjunto de interacciones que unen la misma mediante acciones inter-comunicativas. Y la antropóloga colombiana Virginia Gutiérrez de Pineda, doctora y licenciada en ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica Nacional, y Especialista en Antropología Social y Médica, y Geografía Humana de la Universidad de California (Berkeley). Quien desde una mirada multicultural establece la divergencia lingüística, territorial y religiosa de estructuración de la familia. Es

⁸ En presencia de 4 de las 6 audiencias (acusación) que asistí como representante de víctimas, reguladas en la ley 906 de 2004, por el delito de violencia intrafamiliar, noté que algunos funcionarios, no coincidían con relación a las circunstancias alegadas, toda vez que se podían configurar en violencia intrafamiliar o desorden doméstico.

importante anotar, que solo se hará algunas anotaciones socio-antropológicas, dado al grado de complejidad que esta acontece.

Seguidamente, se planteará lo relativo al concepto y alcance jurídico, que presentan las conductas de desorden doméstico y violencia intrafamiliar, tanto a nivel local como nacional. Para ello, se citarán nociones doctrinarias enmarcadas en el ámbito del derecho de policía y derecho penal, representadas principalmente por importantes autores como Giovanni Carmignani, Miguel Lleras Restrepo, Fernando Velasquez Velasquez, entre otros. Se traerá a colación igualmente, diferentes conceptos emitidos por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia, dentro de la larga línea jurisprudencial que han dispuesto, en temas de conductas que agravian el bienestar de la familia.

Así mismo, se pondrá de presente datos estadísticos suministrados por entes públicos como la Fiscalía General de la Nación, Secretaria de Gobierno de la Alcaldía del municipio de Medellín, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), que permiten evidenciar en cifras, la magnitud del problema que nos aqueja, con relación a la convivencia familiar y ciudadana.

Finalmente, se tratará de esbozar con claridad los criterios diferenciadores que se enmarcan dentro de la violencia intrafamiliar y el desorden doméstico, comprendidos no solo desde su acepción semántica, sino también, desde el marco jurídico que los rige.

Para el presente ensayo, haré uso de los métodos de investigación consistentes en histórico-hermenéutico, acompañado de métodos auxiliares descritos como estadístico-analítico. De igual modo, utilizaré en lo extensivo del trabajo, lo atinente a la aplicación de las normas APA (**American Psychological Association**).

CAPITULO I

UNA CONCEPCIÓN SOCIOLOGICA Y CULTURAL DE LA FAMILIA

"Las tradiciones, normas y directrices que solían regir las relaciones personales ya no están vigentes, ahora los individuos se enfrentan a un sinnúmero de opciones relacionadas con la construcción, ajuste, mejora o disolución de las uniones que forman con los demás."

Beck y Beck-Gernsheim, 1995.⁹

Antes de involucrarnos en el tema jurídico, respecto a los dos fenómenos que pretendo plantear en el presente ensayo, es decir, frente al desorden doméstico y la violencia intrafamiliar, se hará una somera apreciación sociológica y cultural con relación al elemento familia, vista no solo a nivel local o nacional, sino inclusive, desde una percepción externa a nuestra identidad cultural. De esta manera, se podrá exponer algunas raíces culturales y formas de asociación que caracterizan a las familias, para orientarnos un poco, acerca de posibles circunstancias, que influyen de un modo u otro, en el origen de conflictos presentados en la unidad doméstica.

Para ello, empiezo citando al sociólogo británico ANTHONY GIDDENS¹⁰, quien realiza un completo análisis en conjunto, con relación a la sociedad moderna y sus diferentes componentes. El comportamiento histórico-sociológico de la familia, se aborda por parte de Guiddens, como un tema de relativa importancia en la representación de la sociedad actual.

El contexto contemporáneo de la familia, genera un contraste muy marcado, con relación a las familias de hace 50 años. Mucho tiene que ver la diversidad de los tipos de familia que han surgido en las últimas décadas, no solo a nivel interno de nuestro país, sino también, en otras culturas, que históricamente han marcado una tendencia de modo de vida muy diferente a la nuestra.

⁹ Beck, Ulrich (1946). Sociólogo alemán. Beck-Gernsheim, Elisabeth (1946). Filósofa, psicóloga y socióloga alemana.

¹⁰ Sociólogo inglés, conocido por la Teoría de la estructuración. Obtuvo el premio Príncipe de Asturias de ciencias Sociales, año, 2002. Autor de 34 libros y 200 artículos.

Con relación a las diversas formas de familia que se han venido generando en los últimos años, es más adecuado hablar de *familias* y no de *la familia*, teniendo en cuenta, la multiculturalidad que ha adquirido la misma. Guiddens manifiesta al respecto lo siguiente:

“(…) La gran diversidad de tipos de familias y hogares se ha convertido en un rasgo cotidiano de nuestra época. La gente suele casarse menos que antes y tiende a hacerlo a una edad más tardía. El índice de divorcios ha aumentado considerablemente, contribuyendo al aumento de las familias monoparentales.” (Guiddens, 2004, p. 229).¹¹

En sentido coloquial, una familia es un grupo de personas que se encuentran relacionadas directamente por nexos de parentesco o consanguinidad, mediante la cual emerge como principal función, el cuidado de los hijos.

Ahora bien, una de las grandes consecuencias que genera la diversificación de la familia, es el surgimiento de una nueva figura conocida como *Hogares Homoparentales*¹². Este último se define como, *todo hogar que lo conforma un miembro principal, que ejerce la paternidad o maternidad en solitario*.¹³ Lo anterior, obedece a una gran cantidad de causas, entre las cuales resaltan: muerte de padre o madre, separación o divorcio, reconciliación con pareja anterior, padre o madre que comienza a cohabitar con otra persona, entre otros.

Así mismo, la condición homoparental, conlleva en muchos casos, a que la madre o el padre, resuelva contraer matrimonio nuevamente, generando familias reconstituidas. Estas últimas, son aquellas, en las que al menos uno de los adultos, tiene hijos de un matrimonio o relación anterior. Se les suele denominar familias de segundas nupcias.

De otro lado, manifiesta Giddens, que la principal alternativa que se asume para evadir el matrimonio, es la cohabitación, definida como la situación que se da cuando una pareja que mantiene una relación sexual, convive sin estar casada. Al respecto, el autor en mención indica:

¹¹ Guiddens, Anthony. Sociología, 1982. Libro de texto de la disciplina sociológica.

¹² Familia nuclear, que está compuesta por un solo progenitor y sus hijos.

¹³ Guiddens, Anthony. *Sociología*. Alianza editorial. Cuarta edición. Londres. 2004. Pag. 54.

“La cohabitación se ha ido extendiendo cada vez más en la mayoría de las sociedades occidentales. El matrimonio, que antes se consideraba la base que definía la unión entre dos personas, ya no puede verse de ese modo (...)” (Guiddens, p. 252)

Al interior de muchas unidades domésticas, se evidencian toda clase de experiencias emocionales. Es así como, desde una perspectiva interna, resaltan relaciones con grandes tensiones, acompañadas de estrés, mal genio y poca tolerancia, conllevando en la mayoría de los casos, a la violencia doméstica en cualquiera de sus modalidades.

Lo anterior obedece en gran parte, al concepto de *familia disfuncional* que también es abordado por Guiddens. Al respecto manifiesta el autor en mención “(...) En realidad, el hogar es el sitio más peligroso de la sociedad moderna” (Guiddens, p. 258). Se puede decir entonces, que del núcleo familiar se forma adecuada o inadecuadamente el individuo, conforme al patrón sociológico y cultural que la sociedad exige en un momento dado.

De otro lado, cito también a la antropóloga colombiana VIRGINIA GUTIERREZ DE PINEDA, quien ha tenido amplio conocimiento acerca de los contextos culturales que se presentan en las regiones del país.

A propósito de lo anterior, la región antioqueña tiene unas características culturales diferentes con relación a otras zonas del país. Desde luego, ésta marcada tendencia regionalista en Colombia, fué tema de análisis por parte de Gutierrez de Pineda¹⁴ en su libro *Familia y Cultura en Colombia*¹⁵, en el cual plantea las tipologías, funciones y la dinámica de la familia en nuestro país.

De este modo, se abordan diferentes factores que inciden en la determinación de patrones de comportamiento cultural de cada región. Especialmente en Antioquia, se puede indicar que la religión ha marcado un importante arraigo desde la época de colonización¹⁶. Esta, ha ejercido en el antioqueño un patrón de control social, a tal punto, que viene regulando desde épocas remotas, la manera en que el individuo debe comportarse en familia y en sociedad. La religión engendra en sí misma, un culto y una moral, que delimita la conformación de la familia y de la sociedad misma.

¹⁴ Pionera en trabajos sobre familia en Colombia y antropología médica.

¹⁵ En esta obra Virginia Gutiérrez de Pineda, realiza una descripción del mosaico cultural y estructuras sociales en Colombia. Primera edición en 1968.

¹⁶ Época de colonización antioqueña, transcurrida entre los siglos XVIII y XIX, difundiendo con su expansión colonizadora, la religión católica.

Gutiérrez de Pineda, con relación a lo anterior, menciona lo siguiente:

“(…) La avalancha cultural religiosa es tan poderosa, que la sociedad apela a sus juicios colectivos, a las pruebas culturales externas que su estructura brinda, constituyendo el indicador decisivo para el juicio social sobre comportamiento de cada uno de sus miembros. (...)”¹⁷ (*Gutiérrez de Pineda, 1968. p. 378*).

El antioqueño trabaja en pro de su núcleo familiar y no tan interesadamente en obtener provecho propio, algo que lo diferencia de las otras culturas regionales en Colombia. Gutiérrez de Pineda, considera que el raigambre socio-cultural de la generación antioqueña, ha proporcionado a sus individuos la identidad de conformar una unidad cultural sólida y bien estructurada. Al respecto, la autora indica:

“(…) Experiencias colectivas e individuales han creado en esta comunidad un sentido de identificación y de consenso en la eficacia de su propia cultura, que ningún otro complejo cultural ha logrado en forma tan consciente, ni internalizarlo en la manera de éste (...)”¹⁸ (*Gutiérrez de Pineda, 1968. P. 414*)

Con relación al complejo cultural que maneja nuestra región antioqueña, se hace menester indicar, que el factor masculino siempre ha estado acompañado de un matiz machista, en el cual muchas decisiones a nivel familiar pasan exclusivamente por la aprobación del hombre del hogar.

Luego de señalar lo anterior, se considera importante abordar el tema con relación a las modalidades de unión de facto y legal, que se enmarca en los patrones socio-culturales de la región antioqueña.

Las formas de facto, se han venido presentando mediante los siguientes y principales modos de conformación de un hogar, no legal:

Unión marital de hecho: Se produce cuando dos personas conforman un núcleo familiar sin contraer matrimonio; por lo tanto, viven maritalmente bajo un mismo techo sin legalizar su estado. Es muy común dentro de las clases populares. No obstante, es importante aclarar, que la unión marital de hecho conformada luego de dos años de convivencia, es susceptible de generar una sociedad patrimonial, con los mismos derechos y deberes del matrimonio civil.

¹⁷ Familia y cultura en Colombia. Gutiérrez de Pineda, Virginia. P: 378.

¹⁸ Familia y cultura en Colombia. Gutiérrez de Pineda, Virginia. P: 414.

Madresolterismo: Conformada por madre e hijos, sin presencia del compañero sentimental, obedeciendo a diversos factores: muerte de este último, abandono del hogar, paternidad no reconocida, entre otras. Puede derivar posteriormente, en una familia reconstituida.

Núcleo familiar con ausencia de la madre: Conformada por padre e hijos, sin presencia de la madre de estos últimos, puede obedecer a varios factores, entre estos: muerte, abandono del hogar, etc. De igual modo, esta situación puede derivar en una familia reconstituida.

Mientras que las formas legales de estructuración de la familia en Antioquia, se traducen básicamente en el matrimonio. Este último puede ser de carácter religioso o civil.

Luego de un corto análisis sociológico respecto a los patrones de comportamiento presentes en las diversas clases de familias que existen en nuestra cultura desde largo tiempo atrás, se intentará dilucidar la naturaleza jurídica y la estructura que compone los fenómenos del desorden doméstico y la violencia intrafamiliar, como conductas que afectan gravemente la estabilidad de la integridad familiar.

CAPITULO II

CONCEPTUALIZACIÓN Y ALCANCE JURIDICO DEL DESORDEN DOMÉSTICO

“El hombre vive en un estado de completa dependencia con lo exterior...en forma que su existencia social es imprescindible para su existencia humana individual”

Barrera de Gafaro, Amelia¹⁹

Mediante la Ordenanza 18 del 2002 expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, se crea el Código de Convivencia Ciudadana o Código Departamental de Policía que rige para este Departamento. En el Libro II, Título I, regula lo atinente a la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas para las personas, tipificando como una de las conductas que atenta contra las mismas en su Capítulo II, el denominado Desorden Doméstico, que a la vez contempla su regulación en los artículos 26, 27 y 28 de la mencionada Ordenanza.

En este orden de ideas, el desorden doméstico se encuentra regulado actualmente por normas de carácter administrativo, emitidas por la Asamblea Departamental mediante Ordenanza, producto de la necesidad de regular temas que solo eran reglamentados por el Decreto 1355 de 1970 (Código Nacional de Policía) aún vigente, y que no lograba estar ajustado a la realidad que se evidencia actualmente en nuestra cultura cambiante en el marco de la seguridad, tranquilidad y salubridad públicas.

Lo preceptuado tanto en el Decreto 1355 de 1970 (modificado por el Decreto 522 de 1971: sobre contravenciones especiales, competencia y procedimiento) y en la Ordenanza 18 del 2002, en su mayoría, se constituye como contravenciones comunes de policía. Así mismo, mediante la Ley 23 de 1991 (reglamentada por el Decreto Nacional 800 de 1991) conocida como la Ley de “descongestión de despachos judiciales” reguló lo atinente a contravenciones especiales, otorgando a las Inspecciones de Policía la

¹⁹ Barrera de Gafaro, Amelia. Algunos aspectos fundamentales del derecho policivo. Trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas y económicas. Bogotá. 1964. Pag. 3.

competencia para conocer estos asuntos. Con todo esto, la denominación del desorden doméstico como contravención aparece con la expedición de la mencionada Ordenanza Departamental. Además, el artículo 9 de la Ordenanza 18 de 2002, en su numeral 2, literal C, determina la calidad de funcionario de policía con jurisdicción municipal, a los inspectores municipales de policía.

En relación con lo anterior, y entendiendo la vinculación que tienen algunas entidades con la rama ejecutiva del poder público al momento de juzgar contravenciones administrativas, tiene asidero en lo dispuesto en nuestra carta magna y específicamente en el artículo 115. Al respecto indicó la Corte Constitucional:

“El título V de la Constitución política señala la organización del Estado colombiano y en el capítulo I aparece la estructura nacional. El artículo 115 inciso final señala que las gobernaciones y las alcaldías (...) forman parte de la rama ejecutiva”²⁰

En consecuencia, las Inspecciones de Policía que vienen a ser una dependencia de la alcaldía, (ya que según lo contemplado en el artículo 39 del Código Nacional de Policía, los alcaldes son jefes de policía en el Municipio), mediante la secretaría de gobierno, se les otorga facultad para juzgar los asuntos relativos a las contravenciones de policía, ya que su procedimiento es de carácter administrativo, y por ende, conocen los asuntos de desorden doméstico (ver gráfica No. 1).

La inspección de policía tiene la función de estar al servicio de la comunidad, para fortalecer la convivencia pacífica, a través de la solución de conflictos, que surgen entre los ciudadanos, y que afectan la tranquilidad, seguridad, salubridad y moralidad, públicas. Obedece lo anterior, a un mandato constitucional contemplado en el artículo 2 de la Carta Magna, indicando como uno de los fines esenciales del Estado “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Lo mencionado, se ciñe además a lo dispuesto en los artículos 29 y 116 de nuestra Constitución Política, puesto que las inspecciones de policía como autoridad administrativa, cumplen el papel de juez natural para las contravenciones de policía, con la obligación del respeto por el debido proceso al igual que las actuaciones judiciales, y

²⁰ Sentencia T-442, de la Sala de Revisión No. 6 de la Corte Constitucional, proferida el 3 de julio de 1992, con ponencia del Magistrado Simón Rodríguez Rodríguez.

si bien es cierto que no pueden imponer penas privativas de la libertad, ni le es dable adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos, si se les faculta para conocer y fallar contravenciones de policía e inclusive imponer sanciones no penales cuando sea el caso. Sin embargo, al igual que en la dogmática penal, para los contraventores de policía, también existen las excepciones de responsabilidad. Así lo dispone el artículo 185 del Código Nacional de Policía, enunciando la fuerza mayor, caso fortuito, orden de autoridad y enajenación mental.

Conforme a lo anterior, la importancia de las Inspecciones de Policía radica no solo en su aporte para la solución de problemas de vecindad, a través de la conciliación, sino que una vez agotada esta etapa, el inspector, tiene la legitimidad como autoridad de policía de efectuar excepcionalmente las sanciones que se impongan a aquellos que incumplan las normas, establecidas en los Códigos Nacional y departamental de Policía.

El municipio de Medellín se encuentra conformado por dieciséis comunas, y en cada una de ellas existe como mínimo una Inspección de Policía. La estadística de casos de desorden doméstico tramitados en las inspecciones de policía de la ciudad de Medellín, para el periodo correspondiente desde el año 2006 al primer trimestre del año 2015, es de 6521 casos²¹ (ver gráfica No. 2).

Se puede observar, que en el año 2006 se presentó el doble de quejas a las presentadas del año 2007 al año 2013 en las inspecciones de policía, lo que ha demostrado una reducción considerable. Sin embargo, para el año 2014 la cifra ha aumentado nuevamente, con una tendencia a incrementar más para el presente año (ver gráfica No. 3).

El desorden doméstico es una contravención de policía que genera una perturbación a la convivencia social pero que no constituye un factor de criminalidad, por lo tanto no se aplica la dogmática penal sancionatoria. Al respecto indica el tratadista en derecho de policía, REMBERTO TORRES RICO:

“(…) las sanciones no penales y la coacción administrativa, que se aplican a las “contravenciones de policía, sin que constituyan factor de criminalidad, son instrumentos del derecho de policía para combatir los hechos perturbadores de la convivencia social,

²¹ Dato suministrado por la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín. Jefatura inspecciones de policía.

amparada tanto por el derecho penal como por el derecho de policía y, sobre todo, para hacer cumplir los deberes de policía.”²² (Torres, 2008, pg 2)

Por ello manifiesto, y siguiendo al maestro Torres Rico, que el desorden doméstico como contravención de policía, no viene a representar una especie de conducta punible en Colombia.

El artículo 26 de la Ordenanza 18 del 2002 se establece lo siguiente:

“Artículo 26. Para los efectos de éste código, se entenderán como desórdenes domésticos:

1. Las discordias que causen escándalo o hagan temer la comisión de una conducta punible, entre los miembros de una familia.
2. Cuando los conflictos a que se refiere el numeral anterior, se presenten entre personas que habitan una casa común.
3. Cuando se profieran entre vecinos, ofensas de palabra u obra, que causen escándalo o hagan temer la comisión de un hecho punible.
4. Cuando por la embriaguez o consumo de sustancias que produzcan dependencia física o síquica de uno de los miembros de la familia, se ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad de la misma o del vecindario.
5. Cuando se perturbe la paz, el sosiego de una familia o de cualquier otra persona.”

Como se puede notar en la literalidad del artículo anterior, existen cinco causales mediante la cual se puede configurar un caso de desorden doméstico. En su mayoría de los numerales, se encuentra una delgada línea diferencial con relación a lo contemplado como violencia intrafamiliar, ya de tipo penal, y que será objeto de análisis más adelante en el presente ensayo. Por ello puede resultar sumamente fácil incurrir en error, al determinar si un caso específico posee características de un delito o de una simple contravención de policía. De este modo por ejemplo, la contextualización de una riña familiar puede desembarcar en un desorden doméstico o violencia intrafamiliar dependiendo del contexto en que se genere y de las consecuencias que se deriven al interior del núcleo familiar.

El derecho de Policía, con su normatividad que tiene una connotación administrativa, carece de una dogmática propia. Torres Rico sostuvo al respecto: “He ahí la necesidad

²² TORRES, Remberto. Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. Revista criminalidad policía nacional, DIJIN. Bogotá. 2008. Pag. 2.

de orientar una dogmática propia del derecho de policía, que tenga zonas comunes con el derecho penal, en razón del *ius puniendi* del Estado, pero que igualmente marque su diferencia con la dogmática del derecho penal, por ser un derecho primario y no subsidiario, que no aplica penas en sentido estricto sino en sentido amplio, para ubicarlas en lo que se ha denominado por la doctrina, “sanciones no criminales””.²³ (Torres, 2008, pg 8.

No obstante, lo que si resulta claro, es que el derecho de policía se encarga en la mayor medida posible, de evitar la consolidación de delitos, ejerciendo control principalmente en la convivencia social, o como lo afirma GIOVANNI CARMIGNANI: “Su papel consiste en remover las causas de los delitos y se practica, de manera general, cuando se previenen indistintamente todos los delitos, o de manera particular, cuando se actúa solamente contra algunos delitos”.²⁴ (Carmignani, 1979. Pg 518). De hecho, el desorden doméstico como contravención común de policía, no alcanza a estipularse a nivel de delito, debido a que el bien jurídico tutelado, ya sea la vida, la integridad física u otras, no resultan afectadas considerablemente; pero el desorden doméstico si genera una perturbación de la convivencia social, la cual requiere inmediatamente, la intervención del derecho de policía, que tiene como finalidad prevenir la configuración de un delito, ya sea violencia intrafamiliar, lesiones personales, homicidio, entre otros. Estos últimos, requerirían enteramente de la intervención del derecho penal. Se sostiene entonces que la actividad policial es permanentemente preventiva. Pero autores como FIORINI acepta que “solo cuando la perturbación se presenta, actúa la represión”²⁵

Ahora bien, dentro del marco de las funciones del Estado, la Inspección de Policía a través de su labor mediadora y excepcionalmente coactiva administrativa, para conocer asuntos de desorden doméstico, la ejerce mediante la potestad que la doctrina ha llamado “función de la policía”. Al respecto, la doctrina mayoritaria concuerda, que la función de policía hace cumplir jurídicamente las disposiciones establecidas para la conservación del orden público policivo, ejecutadas mediante actuaciones administrativas. MARINA COENAGA, explica lo anterior de una manera casi gráfica:

²³ TORRES, *ibídem*, pag. 8.

²⁴ Carminagni, Giovanni, *Elementos de derecho criminal*. Editorial Temis. Bogotá. pag, 518.

²⁵ Citado por Barrera de Gafaro, Amelia. *Ibidem*. Pag. 33.

“(…) la función de policía es el ejercicio de la fuerza pública sobre hombres y cosas para defender la organización social existente en un momento histórico determinado”²⁶ (Coenaga, 1983. Pg 117).

Para la Corte Suprema de Justicia, la función de policía es: “la gestión administrativa concreta del poder de policía”²⁷, indicando además, que es desempeñada por autoridades administrativas de policía, como un alcalde o inspector de policía.

Del mismo modo, existe el poder de policía y la actividad de policía, que necesariamente deben ir ligadas a la función de policía ejercidas por las Inspecciones de policía. El primero, se resume en la facultad legítima que se otorga para expedir normas con fuerza de Ley y que son superiores, respetando derechos constitucionales, con el fin de afianzar la convivencia pacífica mediante el derecho de policía, en este caso, nos encontramos por ejemplo, frente a la potestad que ejerce el Congreso de la Republica al expedir leyes, el presidente de la Republica al expedir Decretos o las Asambleas Departamentales al expedir Ordenanzas departamentales, entre otros más entes. Precisamente sobre esta última, y como corporación administrativa que representa, la Constitución Política le concede facultades expresas para que por medio de las ordenanzas “dicte normas de policía en todo aquello que no sea materia de disposición legal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 300, numeral 8; y fue así, como surgió la Ordenanza 18 de 2002 para el Departamento de Antioquia, tipificando en su contenido el desorden doméstico como contravención de policía. En palabras mayores referidas por la Corte Suprema de Justicia, indica que el poder de policía *es* “la facultad de hacer la Ley policiva”²⁸. También es importante indicar, que las normas dictadas en ejecución del poder de policía, deben estar sujetas a lineamientos constitucionales y supranacionales. Al respecto, mencionó la Corte Constitucional mediante sentencia C-024 de 1994:

“En un Estado social de derecho, el uso del poder de policía -tanto administrativa como judicial-, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y

²⁶ Goenaga, Marina, Lecciones de Derecho de Policía, Editorial Temis, 1983, Pag. 6. Pag 117.

²⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de abril 21 de 1982, magistrado sustanciador: Manuel Gaona Cruz, exp. 893.

²⁸ Indicó la Corte Suprema de Justicia: “El poder de Policía es la facultad de hacer la Ley policiva, de dictar reglamentos de policía, de expedir normas generales, impersonales y preexistentes, reguladoras del comportamiento ciudadano que tiene que ver con el orden público y con la libertad.” C.S.J., Sentencia del 21 de abril de 1982, proceso No. 893

por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas.”²⁹

La actividad de policía, comprende la aplicación física de la norma mediante funcionarios con capacidad militar, que para el caso que nos ocupa, viene a representar los agentes de policía. Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia sustentó lo siguiente: “la actividad de policía, asignada a los cuerpos uniformados, es estrictamente material y no jurídica”³⁰, mediante la cual, se le concede el uso limitado de la fuerza y siempre subordinado al poder y función de la policía. El artículo 218 de la Carta Constitucional, establece como fin primordial para el cuerpo armado de la Policía Nacional entre otros, asegurar la convivencia en paz de los ciudadanos.

Ahora bien, es pertinente indicar que la doctrina hace una diferenciación entre *policía administrativa o económica* y *policía gubernativa o policía propiamente dicha*. La primera, tiene como objeto la prosperidad pública. La segunda, tiene su finalidad en la seguridad pública. Por ello sostiene Carmignani:

“La policía administrativa, se ocupa y tiene cuidado, no de los ciudadanos en particular, sino de la sociedad misma. Pero si en cualquier parte del régimen interno, investiga seriamente las causas de los delitos e indaga atentamente los pasos de los ciudadanos, en cuanto pueden ser causa de transgresiones, entonces se la debe llamar policía gubernamental.”³¹ (Carmignani, 1979, pag. 98).

De acuerdo a lo anterior, el desorden doméstico hace parte del conocimiento que tiene la policía gubernamental sobre las infracciones o contravenciones comunes de policía.

El derecho de policía como norma reguladora de las contravenciones comunes de policía, entre las cuales se encuentra el desorden doméstico, tiene estrecha relación con el derecho administrativo, teniendo en cuenta que la convivencia ciudadana, se sostiene como una de las premisas para ejercer el orden social, y cuando no fuere posible, aplicando actuaciones que siguen lineamientos administrativos. Pero se ha dicho además, que el derecho de policía cumple con una función eminentemente preventiva; caso en el cual las autoridades deben intervenir con la finalidad de regresar al estado

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-024 del 27 de enero de 1994. Magistrado Sustanciador: Alejandro Martínez Caballero.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de abril 21 de 1982, magistrado sustanciador: Manuel Gaona Cruz, exp. 893.

³¹ Carmignani, Giovanni. Elementos de derecho criminal. Editorial Temis. Bogota. 1979.

anterior, la situación adversa presentada. Por ello, sostiene a saber el maestro TORRES RICO: “Tanto la doctrina como la Ley, indican que las normas de policía por lo general son preventivas y solo excepcionalmente son represivas.”³². Así mismo, el artículo 2 del Código Nacional de Policía establece que la prevención permite hacer efectivo el orden público, encaminado a establecer la protección de los habitantes³³.

En efecto, el desorden doméstico reitero, es un hecho que genera un conflicto de policía, y debe adecuarse a un procedimiento jurídico, es decir, conforme a reglas previamente descritas; es allí, donde actúa la función de policía, que tiene como finalidad el orden público, a través de medios jurídicos (Decretos, ordenanzas, acuerdos) y materiales (fuerza física, armas). Según el maestro del Derecho de Policía MIGUEL LLERAS RESTREPO:

“El orden público una vez se encuentra perturbado, sus correctivos para restablecerlo son de orden policial, civil o administrativo, según sea el caso, y como *ultima ratio* el penal.”
(Lleras, 1943, pg. 54)³⁴

No obstante, se debe aclarar que el concepto de orden público aplica desde una perspectiva a nivel macro, es decir, representa un orden mayor en la sociedad, por lo tanto, este tiene que ver con problemas del Estado, de mayor profundidad. En cambio, la convivencia ciudadana se observa desde una perspectiva a nivel micro, es decir, al afectarse la misma, genera problemas internos en una comunidad, por lo tanto, se refiere a relaciones de vecindad básicamente. Dado lo anterior, se entiende que un desorden doméstico perturba la convivencia ciudadana, y no de manera directa el orden público. De esta manera, sería más correcto decir en el caso que nos ocupa, que el fin del derecho de policía es la convivencia pacífica.

Adicionalmente, se hace oportuno indicar que, la perturbación que genera el desorden doméstico no solo acarrea una transgresión a la convivencia pacífica de una comunidad, sino que además trasciende al ámbito privado, domicilio o sitio en que se presente

³² Torres Rico, Remberto. Tratado de Derecho de Policía. Tomo I parte general. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá. 1999. Pag. 152.

³³ Dice el artículo 2 del Código Nacional de Policía: “A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.”

³⁴ Lleras Pizarro, Miguel. Derecho de Policía: ensayo de una teoría general. Universidad Nacional. Bogotá. 1943.

mencionado evento. De este modo, indica Barrera de Gafaro con relación a la seguridad pública, lo siguiente:

“Aquellos que se refieren a la seguridad de las personas, se extienden a su domicilio. Todo lo que ponga en peligro la vida o la integridad física o moral de las personas o su domicilio, es motivo de policía.”³⁵ (Barrera, 1964, pag. 61)

Atendiendo al criterio de Torres Rico, el conflicto de policía tiene tres derivaciones: de carácter administrativo, de carácter civil y de carácter contravencional; este último es el que nos interesa para el objeto del presente trabajo con relación al desorden doméstico, y para ello, su procedimiento a seguir, se constituye como proceso contravencional de policía.

Para efectos de competencia y procedimiento relativo a la contravención de desorden doméstico, que otorga la normatividad vigente en Colombia y específicamente en Antioquia a las Inspecciones de Policía, es dable mencionar primeramente, lo preceptuado en el artículo 27 de la Ordenanza 18 de 2002, el cual establece, que tanto el Inspector de Policía, como el alcalde, el comisario de familia y el corregidor Municipal, están facultados para dar trámite de conciliación, vinculando a las partes involucradas en el conflicto que se llegare a presentar. En la realidad, y especialmente en la ciudad de Medellín, a través de sus diferentes comunas y corregimientos, son las Inspecciones de Policía que por excelencia se les concede la carga de llevar adelante mencionado trámite, y en menor medida, le compete a los Corregidores cuando no fuese posible iniciar la queja ante el primero, ambos, sin dejar de realzar la obligación de conservación de paz y de convivencia, dentro de un marco de comportamiento social. De este modo, se busca viabilizar el mandato constitucional consagrado en el artículo 22 de la Carta Constitucional que reza: “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”.

La Inspección de Policía, inicia el trámite relativo al desorden doméstico, producto de una queja recibida en el mismo despacho por parte del ciudadano o grupo de ciudadanos afectados, a través del cual, se escucha al ciudadano, se recibe la queja y se hace auto de apertura de la contravención, siempre y cuando la misma este conforme a lo tipificado en el Código Nacional de Policía o Código Departamental de Policía. Por lo tanto, la Inspección de Policía solo inicia el trámite de contravención de policía, a solicitud de

³⁵ Barrera de Gafaro, Amelia. Ibidem. Pag. 61.

parte, no lo inicia de oficio. Mediante entrevista realizada al Inspector de Policía Fabio Arturo Rodríguez Rodríguez³⁶, indica lo siguiente al respecto:

“En los desórdenes domésticos se requiere la queja del querellante para poder iniciar el proceso (...) nosotros de oficio no podemos iniciar. Cuando el agente de policía llega al lugar de los hechos, le dicen a las personas para que anoten las placas de los policías, y ellos posteriormente pueden servir como testigos, pero no se puede iniciar el proceso por informe inicial rendido por los agentes de policía.”³⁷

Según los Inspectores de Policía, la contravención de policía consagrada como desorden doméstico, puede generar unas discusiones o conflicto de competencia, debido a la manera en que se presente la situación en particular, puede derivar también, en un caso que se configure como violencia intrafamiliar, que sería recepcionado por la Comisaría de Familia o por la Fiscalía General de la Nación. A manera de ejemplo, lo explica el Inspector de Policía Rodríguez Rodríguez “un caso muy común: si usted es una persona criado por una familia, pero no es miembro con consanguinidad de sangre, y viven en una **casa en común**, y hay violencia, se configura como violencia intrafamiliar y se trata ante una comisaría de familia (...)”. (Negrilla puesta voluntariamente). Por lo tanto, cuando el conflicto se presenta al interior de un mismo techo, entre familiares comúnmente, se le da un trámite relacionado con violencia intrafamiliar.

Ahora bien, la queja o querrela por contravención común de policía en tratándose de desorden doméstico, antes de iniciar su correspondiente procedimiento en la Inspección de Policía, debe ser analizada desde el punto de vista de lo consagrado en el artículo 19 y 26 de la Ordenanza 18 de 2002, puesto que, el artículo 19 ordena que la acción no puede representar conducta punible, porque si es así, se inicia inmediatamente otro trámite desde el orden penal. Y el artículo 26 como se ha dicho antes, consagra las causales para configurar el desorden doméstico.

El procedimiento que llevan a cabo las Inspecciones de Policía cuando se presenta una querrela por desorden doméstico, puede derivarse en dos alternativas de solución de conflicto: Mediación y queja, y la Contravención común de policía.

³⁶ Inspector de Policía de la Inspección No. 13 de policía urbana de primera categoría de la ciudad Medellín.

³⁷ Entrevista realizada el 9 de febrero de 2015 a Fabio Arturo Rodríguez Rodríguez, Inspector de Policía No. 13 de Policía Urbana de Medellín.

La mediación y queja: Es un trámite que no se encuentra expresamente consagrado en la Ley, pero que producto del mandato constitucional y de la misma normativa del derecho de policía, se busca un acercamiento de las partes involucradas en el conflicto, utilizando la mediación, con el fin de que las mismas lleguen a un acuerdo a través de la conciliación. La mediación y queja, es una gestión muy efectiva y bastante utilizada en las inspecciones de policía para que el procedimiento se torne más expedito, y su trámite, lo resume la Inspectora de Policía Luz Ángela Berrio Cuartas³⁸, del siguiente modo:

“(…) la mediación y queja es la más útil, aunque la misma no presta mérito ejecutivo, se recibe la queja, se radica la misma, luego se citan las partes a audiencia de mediación, en la esta audiencia se escuchan las versiones de las partes, se hacen los compromisos que se plasma en una resolución, se colocan las consideraciones del Despacho y se resuelve. Generalmente ordena no agredirse, pero funciona más como una conminación o advertencia, ya que este trámite funciona como filtro inicial, antes de comenzar el proceso de contravención común de policía”

No obstante, la mediación y queja, solo es viable cuando la contravención no representa mayor afectación al quejoso, así lo indica el ya citado Inspector de Policía Fabio Arturo Rodríguez Rodríguez:

“(…) depende de la situación que se presente nosotros iniciamos procedimiento de mediación y queja, no es lo mismo una agresión verbal, a una amenaza de muerte con arma blanca, la segunda requiere directamente iniciar un proceso de contravención común de policía o compulsar copias a la Fiscalía para su correspondiente investigación.”

La mediación y queja finaliza por lo tanto, en una conminación preventiva, con el fin de contener posibles conductas punibles, que se notifica finalizada la diligencia de conciliación, o se envía la misma a la residencia o domicilio de la persona querellada.

Contravención común de policía: es un trámite que generalmente se lleva a cabo cuando se ha agotado previamente la mediación y queja; sin embargo, en ocasiones, es un procedimiento que se aplica directamente, dependiendo de la gravedad del asunto. También se gestiona desde el principio del proceso el ánimo de conciliación, ya que la sanción de carácter administrativo, debe ser la *última ratio*. Por ende, en el presente

³⁸ Inspectora de Policía de la Inspección No. 4B de Campo Valdés (El Bosque), ubicada en la Unidad Permanente de Justicia (UPJ), de la Ciudad de Medellín.

tramite se recibe igualmente la queja o querrela (término más técnico), se radica la misma generando un número de proceso, se realiza constancia secretarial mediante auto de apertura del proceso, se cita a las partes para audiencia de conciliación. Si la conciliación se hace efectiva y las partes llegan a un acuerdo, el Inspector de policía mediante resolución motivada, archiva el proceso, (en la misma plasma los hechos, las consideraciones jurídicas y la parte resolutive). Si no es posible la conciliación entre las partes involucradas, se decretan pruebas, se abre la oportunidad probatoria (documentales y testimoniales principalmente), y si se encuentra probada la queja se expide una resolución ordenando al querrellado cesar las conductas que afectan la integridad física o psicológica del querellante, so pena de aplicársele una multa o sanción pecuniaria, que según lo reglado en el artículo 27 de la Ordenanza 18 de 2002, oscila entre medio a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes. Realmente el proceso finaliza en esta etapa, ya que las inspecciones de policía no tienen herramientas para investigación. Sin embargo, a las personas que se les sanciona pecuniariamente, se pueden enviar a cobro coactivo a través de la secretaría de hacienda del Municipio según lo contemplado en el artículo 331 de la Ordenanza en mención, porque recordemos, son sanciones de carácter administrativo. Es de aclarar, que siempre en el transcurso de todo el proceso, se insta a las partes para que lleguen a un acuerdo mediante conciliación.

Con respecto a la sanción aplicable en los asuntos de contravención de policía, estos se encuentran enmarcados para el desorden doméstico, en el Código Departamental de Policía, y a manera general, en el Código Nacional de Policía.

En concordancia con lo anterior, el artículo 228 del Decreto 1355 de 1970, establece que, el Inspector de Policía al momento de imponer medidas correctivas aplicadas a eventos de contravenciones comunes de policía, en la cual encaja el desorden doméstico, debe llevarse a cabo mediante *resolución escrita y motivada*.

Con relación a las medidas correctivas contempladas para las contravenciones de policía, están tipificadas en el artículo 186 del Código Nacional de Policía. Específicamente para el desorden doméstico, son aplicables las mencionadas en los artículos 19 y 27 del Código Departamental de Policía. De igual modo, este último, nos remite mediante el artículo 451, al Código Nacional de Policía para aplicación de medidas correctivas que no se encuentren estipuladas en la ordenanza 18 de 2002. Se

resalta entonces, que las principales medidas correctivas aplicadas para eventos de desorden doméstico, se resumen en: amonestación, llamado de atención y la multa.

Se hace imperativo mencionar, como característica relevante que ostenta la contravención de policía, que para juzgar la misma, no se requiere hacer una valoración subjetiva, es decir, no se necesita un presupuesto inicial exigible o la intención de dañar, para imponer una sanción administrativa previamente estipulada en la norma.

Para la notificación personal del querellado, cuando se desconoce su paradero, se acude a lo contemplado en el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, por remisión expresa del artículo 369 de la Ordenanza 18 de 2002. Pero respecto a lo anterior, una inspección de policía, no podrá ni está facultada para librar órdenes de captura, o hacer conducir, al presunto contraventor a la inspección de policía. Se presenta en la realidad un inconveniente frente a este tema, conforme lo manifiestan los mismo inspectores de policía, y consiste en la dificultad para notificar a ciertas personas señaladas como presuntos contraventores, ya que según ellos indican “se les debe respetar el debido proceso, por ende se debe aplicar la norma conforme a la constitución y las leyes, se les debe respetar su derecho a la defensa, pero en muchas ocasiones, no comparecen a las citaciones que se les hace”³⁹. A pesar de lo contemplado en el artículo 448, parágrafo único del Código Departamental de Policía, donde estima que el presunto contraventor se puede presentar personalmente o acompañado de su apoderado, para ejercer el derecho a la defensa, es muy común que la persona nunca comparezca.

Vale considerar, que en materia del derecho a la libertad personal, las inspecciones de policía no están facultadas para limitarlo o restringirlo (antes de la constitución política de 1991, en algunos eventos lo podían hacer). Frente a esto, la Corte Constitucional mediante sentencia T-490 de 1992, formuló lo siguiente: “Los jueces son, frente a la administración y al propio legislador, los principales defensores de los derechos individuales. Es inconstitucional la imposición de penas de arresto por parte de autoridades de policía.”⁴⁰

De igual modo, es adecuado indicar que el Código Nacional de Policía en su capítulo VII, cuando se refieren a las contravenciones que dan motivo a retención transitoria, y

³⁹ Mediante entrevista realizada a Fabio Arturo Rodríguez Rodríguez, Inspector 13 de Policía Urbana de primera categoría de Medellín,

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-490 del 13 de agosto de 1992. Expediente T-1973. M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz.

específicamente al artículo 207, numeral 3, encontramos una situación que se puede asemejar a un evento de desorden doméstico en cuanto a su configuración como contravención común de policía. El referido precepto normativo indica que será retenido en el comando de policía “al que por estado de grave excitación pueda cometer inminente infracción de la ley penal.” No obstante se debe aclarar, que tal situación solo es posible siempre y cuando el contraventor sea encontrado en flagrancia por la policía de vigilancia o esté representando peligro frente a alguna persona o grupo de personas. Si bien es cierto, que la mencionada contravención comprende una interpretación amplia de situaciones en que se pueda configurar, no escapa a la posibilidad de converger en un desorden doméstico. De este modo, es quizás la infracción contenida en el Código Nacional de Policía, que más se acerca a la contravención de desorden doméstico, tipificada en nuestro Código Departamental de Policía. Con relación a la contravención mencionada, la Corte Constitucional la declaro exequible mediante sentencia C-199 del 13 de mayo de 1998, y resaltó lo siguiente:

“La retención en el comando, de acuerdo con los numerales 2° y 3° de la disposición acusada, es una medida eficaz, que encuentra justificación en el ordenamiento constitucional. Sin embargo, cabe advertir que en la apreciación de las circunstancias que la motivan, las autoridades de policía, como autoridades administrativas, no pueden excederse en el ejercicio de sus funciones... estima la Corte que las medidas consagradas en los numerales 2° y 3° de la disposición acusada, no equivalen propiamente a privación de la libertad sino a la adopción de una medida correctiva razonable, que no comportan una carga excesiva para el afectado, dada su corta duración, ni limitan la realización de los proyectos de vida individuales; en cambio, garantizan otros valores reconocidos constitucionalmente, como la prevalencia del interés general y la preservación del orden público.”⁴¹

Según lo contemplado en los artículos 337, numeral 5, y 339, numeral 3, literal a, de la Ordenanza 18 de 2002, corresponde a los juzgados de policía y a los alcaldes, conocer en segunda instancia de las decisiones adoptadas por las inspecciones municipales de policía.

Finalmente, el artículo 394 de la Ordenanza 18 de 2002, establece que en las contravenciones comunes de policía, donde se incluye el desorden doméstico, la acción

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia C-199 del 13 de mayo de 1998. M.P: Hernando Herrera Vergara.

caduca en un (1) año contado a partir de la ocurrencia del hecho o del hecho que pueda originarla. Así mismo, para efectos de la ejecución de la sanción policiva, esta prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la ejecución del acto que la profiere.

CAPITULO III

CONCEPTUALIZACIÓN Y ALCANCE JURIDICO DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

"Para una persona no violenta, todo el mundo es su familia."

Gandhi, Mahatma⁴²

Según la Corte Constitucional, la familia es: “Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos.”⁴³

La violencia intrafamiliar se configura con la agresión física, verbal, u otra forma de agravio que proviene de un miembro de una familia, en contra de otro integrante de la misma. Para ello, se requiere que la víctima conviva o haya convivido con el agresor. Además, no es indispensable que haya vínculo de consanguinidad entre agresor y víctima.

Continuando con el concepto de la Corte Constitucional, manifiesta lo siguiente con relación a la conformación de la violencia intrafamiliar: “es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común.”⁴⁴

Ahora bien, con relación al condicionamiento de que tanto la víctima como agresor deben pertenecer a la unidad doméstica, para configurar el delito de violencia intrafamiliar, dice la Corte Suprema de Justicia: “(...) de su texto puede inferirse que para que ella (violencia intrafamiliar) se configure es irrelevante el parentesco, (...) pero es necesario que dentro del proceso se demuestre por lo menos, la convivencia de la

⁴² Emitido por el sitio web: <http://www.sabidurias.com/cita/es/1615/mahatma-gandhi/para-una-persona-no-violenta-todo-el-mundo-es-su-familia>.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011, M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2009. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

víctima y del victimario bajo un mismo techo y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia.”⁴⁵

La familia se constituye como elemento vital de la sociedad (artículo 5 de la Constitución Política), mediante la cual una depende de la otra correlativamente, además goza de una protección jurídica, que tiene alcance en el bloque de constitucionalidad. De este modo, el artículo 42 de la Constitución Política, resalta que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, indicando además en el mismo articulado, que el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la misma, considerando también, que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la Ley.” Adicionalmente, el artículo 43 consagra que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que por lo tanto la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Estos postulados constitucionales, cada vez parecen más alejados de la realidad, puesto que la diversidad familiar y cultural complica su cumplimiento, aunado a la incapacidad que tiene el Estado para ofrecer garantías en la conformación de una sociedad económica y laboralmente estable. Factores que influyen en gran medida, directa o indirectamente, en la armonía y unidad familiar. Conforme a lo anterior, dice la Corte Constitucional “(...) la familia puede tomar diversa formas según los grupos culturalmente diferenciados, por lo que, no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de la opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.⁴⁶ O como lo indica ALEJANDRO BAÑOL BETANCUR, “La violencia intrafamiliar es el resultado de una serie de factores endógenos y exógenos, que tienen vigencia al interior de una organización de personas (...). De una u otra manera desde la familia hacia la sociedad y desde la sociedad hacia la familia, surge una especie de círculo virtual en una dinámica que permite fortalecer el tejido social o por el contrario erosionarlo de tal manera que la Ley del más fuerte sea la que prime sobre la razón.”⁴⁷

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, M.P. Augusto Ibañez Guzmán, Proceso No. 34510, agosto 4 de 2010.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-577 de 2011. M.P. Gabriel Mendoza Martelo.

⁴⁷ Bañol Betancur, Alejandro A. Violencia Intrafamiliar. Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2001. Pag. 13.

Por ello, la violencia intrafamiliar surge obedeciendo a diversos factores que coexisten al interior de un núcleo familiar, entre los cuales encontramos, condiciones de bajo nivel educativo y social, dificultades laborales y económicas, intención de dominio y poder, custodia de los hijos, entre muchas otras. Al respecto menciona Judith Villa:

“La familia es una estructura dinámica, nunca estática, que como cualquier órgano dentro de un sistema permanentemente se viene recomponiendo, se alimenta de los demás órganos sociales, y a su vez los nutre, posee vínculos orgánicos con la sociedad, porque constituye su fundamento y alimento continuo mediante su función de servicios a la vida. Pero en la mayoría de las familias hay crisis, la que se genera siempre desde el interior de la relación de pareja, y teniendo en cuenta que cada día es mayor el número de familias en las que confluyen determinados factores de alto riesgo como condiciones sociales subnormales (...)”⁴⁸ (Villa, 2001, pg 84.)

Adicionalmente, las Naciones Unidas se manifiestan con relación a la constante dominación contra las mujeres en este tipo de violencia, de la siguiente manera:

“La violencia doméstica es una poderosa herramienta de dominación. La violencia contra las mujeres en general y la doméstica en particular, son componentes esenciales en sociedades que oprimen a las mujeres, dado que esta violencia no solo se origina sino que también sostiene los estereotipos de género dominantes y se utiliza para controlar a las mujeres en el único espacio tradicionalmente dominado por las mujeres, el hogar.”⁴⁹

En Colombia, durante el año 2012 se registraron 68.230 casos de violencia intrafamiliar, siendo el 65% violencia de pareja, seguido por un 18.2% violencia entre otros familiares y el 14.23% la violencia contra los niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, la mujer fue la más victimizada con un 77.58% de los casos. La vivienda sigue siendo el espacio en el que se ejercen más agresiones.⁵⁰

Las denuncias de violencia intrafamiliar, presentadas ante la Fiscalía General de la Nación en sus diferentes dependencias del Área Metropolitana del Valle de Aburra, muestran un considerable aumento en los años comprendidos entre el año 2006 a 2011, y una ligera disminución en el periodo comprendido entre 2011 y 2014; a lo largo de todo este periodo, se denunciaron 93.995 casos (ver gráfica No. 4).

⁴⁸ Villa G, Vera Judith. “Violencia Intrafamiliar”. *Justicia. Revista Jurídica*, No. 4 (2001), p. 84.

⁴⁹ Informe de la relatoría especial sobre la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, 2006.

⁵⁰ Datos suministrados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF. Informe Forensis 2013 Datos para la vida.

Como es de esperarse, las denuncias en la ciudad de Medellín, marcan la tendencia con relación a la totalidad de denuncias de violencia intrafamiliar presentadas desde el año 2006 en el Área Metropolitana del Valle de Aburra (ver gráficas Nos. 5 y 6).

De esta manera, se refleja que a partir del año 2009 hasta el año 2014, las denuncias de violencia intrafamiliar se han presentado en buena cantidad en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, ubicadas en la ciudad de Medellín.

No obstante, y pese a los anteriores datos estadísticos, se presume que es incalculable la cantidad de casos de violencia intrafamiliar, que quedan en el anonimato, sin denuncia. Lo anterior, debido a varios factores, entre ellos, al miedo que tienen muchas mujeres para denunciar a sus compañeros permanentes, ya que no están dispuestas a sobrevivir solas con sus hijos por la dependencia económica que tienen con ellos; por amenazas del agresor, porque no confían lo suficiente en la justicia, por vergüenza de ser señaladas (os), y otras más.

Es muy importante indicar, que las Comisarias de Familia⁵¹ como entidades administrativas, también están dotadas de facultades jurisdiccionales, ya que, son en muchos casos la principal puerta de acceso a la justicia para víctimas de violencia intrafamiliar (La Resolución 0163 del 6 de marzo de 2013, otorga lineamientos técnicos específicos, para los funcionarios de Comisarias de Familia, en la atención de la violencia intrafamiliar). De hecho, los Comisarios de Familia, tienen como principal función preventiva, evitar la repetición de los hechos violentos a través de la adopción de medidas de protección, establecidas en las diferentes normas relacionadas, obedeciendo inclusive, al mandato jurisprudencial que emite la Corte Constitucional “(...) el trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz.”⁵².

⁵¹ Ministerio de Justicia y del Derecho, concepto y naturaleza de la función de las Comisarias de familia: son entidades públicas, forman parte de la rama ejecutiva del poder público en cada municipio. Tienen funciones y competencias de autoridad administrativa con funciones judiciales. Tienen funciones y competencias de autoridad administrativa de orden policivo, y cumplen funciones y competencias y son autoridad administrativa de restablecimiento de derechos. Si bien, buena parte de las funciones de las comisarias de familia son esencialmente administrativas, algunas de ellas también son de carácter jurisdiccional. No es posible entonces señalar que las funciones de las Comisarias de familia pertenecen todas a una sola categoría, administrativas o jurisdiccionales, dado que de hecho tienen funciones de naturaleza mixta administrativa y jurisdiccional.

⁵² Corte Constitucional, Sentencia T-372 de 1996, M.P. Carlos Gaviria.

Es común, que este tipo de maltrato se presente entre cónyuges. Se denota en la manera de ejercer el poder al momento de emitir órdenes, ya sea, a su misma pareja o a sus hijos. Inclusive, como lo advierte Juan Camilo Medina: “es común que se presenten desacuerdos entre los miembros de la familia, a tal punto, que cuando una parte no logra imponer sus argumentos racionalmente, trata de imponerlos mediante violencia o de manera agresiva.”⁵³

Teniendo en cuenta que la violencia intrafamiliar representa acciones u omisiones que atentan contra la integridad o bienestar de la familia, podemos decir que la misma, se clasifica en las siguientes formas de agresión o maltrato:

Maltrato físico: Se presenta comúnmente contra mujeres y niños, el cual se manifiesta mediante cualquier contacto físico, con la intención de agredir. En este caso nos encontramos frente a empujones, puños, patadas, bofetadas, etc.

Maltrato psicológico: Se manifiesta mediante ofensas que no constituyen contacto físico. Éstas, generalmente se presentan mediante insultos, amenazas, imposiciones, etc.

Maltrato por abandono: Se manifiesta mediante la omisión de brindar los elementos necesarios y suficientes para que un miembro de la familia pueda subsistir. En este caso, nos encontramos frente al descuido por parte de un miembro de la familia, con la obligación legal de brindar vivienda, educación, salud, etc., frente a otro integrante de la misma.

De igual modo, también se podría incluir en esta clasificación el maltrato sexual, pero la doctrina y la misma normatividad, le da un carácter de más gravedad, en cuanto tiene plena cabida en los accesos y actos sexuales, que regula la Ley 599 de 2000.

Conforme se ha mencionado en este trabajo, la violencia intrafamiliar es un delito y por ende, tiene una connotación penal. Actualmente se encuentra tipificada en el artículo 229, de la ley 599 de 2000 (Código Penal), modificada por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Establece lo siguiente:

“Art. 229. Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.”

⁵³ Medina, Juan Camilo. “Violencia Intrafamiliar”. *Derecho y Realidad*, No. 16 (2010), p. 203-208.

La conducta anteriormente descrita, se agrava, cuando se comete contra un menor, una mujer, persona mayor de 65 años, o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica, o quien se encuentre en estado de indefensión; lo que implica que la pena sea dosificada entre 6 a 14 años de prisión.

De igual modo, establece el artículo 229 del C.P., en su párrafo único, que estará sometido a la misma pena mencionada anteriormente, la persona que no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, y realice alguna conducta relativa a la violencia intrafamiliar.

Lo primero que debo resaltar, es que, no sólo se configura la violencia intrafamiliar con el maltrato físico, sino que además, se configura con el maltrato psicológico que le pueda ocasionar un miembro de la familia a otro integrante de la misma. Esta última inclusive, puede representar mayor secuela en la integridad moral y comportamental de una persona. Al respecto Villa, Judith, expone:

“(…) agresiones cada vez más frecuentes, crecen también en intensidad, burlándoles en público, golpeándoles cada vez más fuerte insistentemente, abandonando su cuidado en aspectos tales como el de salud, nutrición, educación, recreación, presentación personal, privándoles de una alimentación mínima o adecuada, causándole heridas internas (que son las más graves e incurables). (...)”⁵⁴ (Villa, 2001 p. 85.)

Se debe destacar además, que el delito de violencia intrafamiliar, ya es de oficio. Por lo tanto, el legislador le ha dado un carácter de mayor control y sanción, al pasarlo de un delito querellable y por ende desistible, a un delito de oficio. Para un mejor análisis, se mencionará cronológicamente la evolución que ha tenido este tipo penal, desde el momento de su tipificación en la legislación colombiana, aplicado específicamente al concepto de núcleo familiar.

La Ley 294 de 1996⁵⁵, en su artículo 2, señala:

“La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

⁵⁴ Villa G, Vera Judith. “Violencia Intrafamiliar”. *Justicia. Revista Jurídica*, No. 4 (2001), p. 85.

⁵⁵ Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a. Los cónyuges o compañeros permanentes.
- b. El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar.
- c. Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos.
- d. Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

Luego, el tipo delictivo fué incorporado al Código Penal, por la Ley 599 de 2000⁵⁶, de la siguiente manera:

“Art. 229. El que maltrate física, síquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno a tres años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato recaiga sobre un menor.”

Posteriormente, la Ley 882 de 2004⁵⁷ en su artículo primero, dispuso que el artículo 229 del C.P. se modificara, con el propósito de ampliar la protección que el tipo de la violencia intrafamiliar brindaba a la mujer, al incluirla como víctima en la causal de agravación punitiva, inicialmente prevista en beneficio de los menores. En el curso de los debates se suprimió la expresión *sexual* contenida en el primer inciso del artículo en discusión, con la consideración de que toda conducta de maltrato sexual cabe en la hipótesis de actos sexuales o violentos o abusivos.

Finalmente, se introdujo una nueva modificación al artículo 229 del Código Penal, con la Ley 1142 de 2007⁵⁸, en su artículo 33. Establece lo ya enunciado anteriormente, con la aclaración de que este artículo fue declarado condicionalmente exequible, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-029 del 28 de enero de 2009, en el entendido de que este tipo penal comprende también a los integrantes de las parejas del mismo sexo.

Es menester señalar, que mediante la reciente sentencia T-967 de 2014, la Corte Constitucional estableció como causal de violencia intrafamiliar, y más exactamente como violencia psicológica, los eventos de celos obsesivos. Al respecto indicó la Corte:

⁵⁶ Por la cual se expide el Código Penal.

⁵⁷ Por medio de la cual se modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000.

⁵⁸ Por medio de la cual se reformaron parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

“La necesidad que aparece en mayor grado asociada a ambos tipos de violencia [física y psicológica] es la de confiar en su pareja, relacionada con celos e infidelidad (...) Lo anterior ratifica que las creencias culturales dominantes de la sociedad patriarcal, la socialización y la construcción de identidad masculina, contribuyen a que se instale la violencia en las relaciones de pareja, dado que se considera a la mujer propiedad del hombre”⁵⁹

De la misma manera, se ilustrará cronológicamente los más importantes referentes normativos en Colombia, relacionados con el delito de la violencia intrafamiliar, desde el punto de vista de su tipificación, medidas preventivas y de protección aplicadas:

Ley 294 de 1996 modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000: Desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y dicta normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Concepto de familia y sus integrantes. Señala los principios para su interpretación política de protección a la familia.

Ley 599 de 2000, modificada parcialmente por la Ley 1142 de 2007: Código penal colombiano, en sus artículos 229, 230 y 230 A, tipificó los delitos de violencia intrafamiliar, maltrato, mediante restricción de libertad física y ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad.

Ley 1098 de 2006: Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Misión de las Comisarias de Familia: prevenir, garantizar, restablecer y reparar los daños de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.

Ley 1257 de 2008: Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia, y discriminación contra las mujeres. Se reforman los códigos penal, de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996. Definición de violencia contra la mujer, derechos de las víctimas de violencia, deberes de la familia y la sociedad.

Decreto 4798 de 2011: Reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia, se reforman códigos penal, de procedimiento penal y la Ley 294 de 1996.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-967 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Decreto 4799 de 2011: Competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados civiles y los Jueces de control de garantías. Imposición de las medidas de protección. Definición de lineamientos técnicos por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Ley 1542 de 2012: Se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004. Se suprime el numeral 2, del artículo 74 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: Violencia Intrafamiliar (C.P. art. 229) e inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233). En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de 4 a 8 años, con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 del Código Penal. De la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Resolución No. 163 de 2013: por la cual se establecen los lineamientos técnicos en materia de competencias, procedimientos y acciones relacionadas con las funciones de la atención a las víctimas de la violencia basada en género, por parte de las Comisarías de Familia y otras autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales.

Ley 1719 de 2014: Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

Ahora bien, para plantear someramente el procedimiento llevado a cabo en los eventos de violencia intrafamiliar por las autoridades jurisdiccionales, se representará desde dos puntos de vista a conocer: 1) cuando la denuncia parte desde las Comisarías de Familia. 2) cuando la denuncia llega inicialmente a la Fiscalía General de la Nación. Recordemos que el proceso llevado a cabo por la comisión de una violencia intrafamiliar, también se puede iniciar de oficio.

Es válido recordar que, conforme al artículo 2 del Decreto 4799 de 2011, es competente el Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos. En aquellos municipios en los cuales no haya comisario o comisaria el competente será el juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del domicilio del demandante o del lugar donde fue cometida la agresión.

Entendiendo que las Comisarías de Familia cumplen con funciones administrativas, y están dotadas de funciones jurisdiccionales, las mismas deben cumplir con la labor principal e inmediata de adoptar medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, pues, la obligación para adelantar el ejercicio de la acción penal, le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General de la Nación, conforme lo estipula el artículo 250 de nuestra Carta Constitucional. En consecuencia, y muy resumidamente se describirá el proceso dispuesto por el Comisario de Familia, al avocar conocimiento sobre la comisión de un delito de violencia intrafamiliar.

Una vez se presente a la Comisaría de familia una víctima de violencia intrafamiliar, el Comisario de Familia o su equipo interdisciplinario (abogado, psicólogo, trabajador social), deben realizar la correspondiente entrevista, con la finalidad de identificar medidas urgentes de protección a que haya lugar. Se determina la competencia, ya que, hay eventos que no constituyen violencia intrafamiliar, sino, a manera de ejemplo, un desorden doméstico. Se hace la petición de medidas de protección, conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 294 de 1996. Seguidamente mediante Auto se avoca conocimiento, identificando los derechos vulnerados, las normas a aplicar y el procedimiento a seguir, sujeto a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 575 de 2000.

Posterior a ello, se remite para lo de su competencia a la Unidad Local de la Fiscalía General de la Nación, delegada ante los Jueces Penales Municipales⁶⁰, quienes conocen de los delitos contra la Familia. Lo anterior, conforme lo estipulado en el artículo 3 de la Ley 575 de 2000.

Así mismo, y como le corresponde a los comisarios de familia el deber de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, adicionalmente, deberá poner en conocimiento los demás delitos que se puedan configurar en el contexto de la violencia intrafamiliar contra las mujeres, tales como aquellos que atentan contra la integridad, formación y libertad sexual, vida e integridad personal, libertad individual, entre otros.⁶¹

De igual modo, en la Comisaría de Familia continúan las labores para determinar lo relativo al hecho y establecer medidas de protección provisionales para la víctima. El

⁶⁰ Ley 906 de 2004, art 37, modificado art. 2, num. 4 de la Ley 1142 de 2007.

⁶¹ Guía pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género. Pag. 58.

artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000, ordena la citación de las partes para una audiencia que implica fórmulas de solución, pruebas y fallo. Ahora bien, solo son temas sobre los cuales se pueden lograr acuerdos los siguientes: alimentos, custodia y visita para los hijos, presupuesto familiar, manejo de bienes y direccionamiento de la crianza de los hijos. El fallo de esta audiencia, puede ser impugnada. Conoce en segunda instancia, el Juez de Familia o Juez Promiscuo de familia.

Al respecto, la Ley 1542 de 2012, reformó el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, en el sentido de eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del C.P.

Existen muchas medidas de protección para las víctimas conforme al referente normativo ya citado. Resaltan las siguientes: ordenar al agresor el desalojo de la casa, obligación de acudir a un tratamiento reeducativo, protección temporo-espacial de la víctima por parte de autoridades de la policía, ordenar a la autoridad de la policía protección para reingreso de la víctima a su casa, decidir provisionalmente régimen de visitas y custodia de los hijos, suspender al agresor porte de armas, entre otras más.

Las sanciones por el incumplimiento de las medidas de protección implementadas por el Comisario de familia, pueden acarrear desde una multa hasta el arresto. Esta última solo procede, mediante solicitud del Comisario de Familia al Juez de Familia o Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. La expedición de la orden de arresto, debe ser mediante Auto motivado, indicando lugar de arresto y el tiempo.

Ahora bien, resulta común que en las Comisarias de Familia, las discrepancias que se presentan entre familiares o miembros pertenecientes a la misma vivienda, sean tramitados mediante una figura llamada *conflicto de familia*. Así lo define la Comisaria de Familia Elizabeth Méndez Martínez: “nosotros tramitamos un evento como conflicto de familia y no como violencia intrafamiliar, cuando se presenta un caso de desarmonía familiar, es decir, cuando no es tan gravosa la acción o que afecte con transcendencia a la persona involucrada.”⁶²

⁶² Mediante entrevista realizada el día 9 de febrero de 2015, a Elizabeth Méndez Martínez, comisaria de familia No. 13 del municipio de Medellín.

Por otro lado, cuando la denuncia por violencia intrafamiliar inicia en la Fiscalía General de la Nación, se hace un filtro en la sala de denuncias, para determinar si efectivamente se configura un delito y así determinar igualmente la competencia. Con la recepción de la denuncia, los funcionarios de la Fiscalía determinan si efectivamente se trata de un delito o de una contravención de policía. Si determinan que es una contravención de policía, inmediatamente remiten el caso a la inspección de policía correspondiente. Si determinan que se consagra la comisión de un delito de violencia intrafamiliar, se envía por reparto, a la Unidad Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de la Fiscalía General de la Nación. El fiscal, de aquí en adelante, es el obligado a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación del hecho o hechos que conllevaron a la comisión de la violencia intrafamiliar, dirigir y coordinar las funciones de policía judicial al respecto, y llevar al agresor ante un Juez para definir su situación.

El fiscal o la víctima podrán solicitar ante el Juez de Control y Garantías, la imposición de las siguientes medidas: 1) medidas para garantizar la seguridad y respeto a la intimidad (Ley 906 de 2004, artículos 11, 134, 135, 136, y 137). 2) medidas de protección provisionales establecidas en la Ley 1257 de 2008, artículos 17 y 18. Estas medidas de protección, se pueden solicitar por medio del CAV (Centro de Atención a las Víctimas), con su grupo interdisciplinario, al cual son remitidas las víctimas luego de que sean escuchadas en la sala de denuncias.

Una vez proferida la medida provisional por el Juez de Control de Garantías, en cuaderno separado a la actuación penal, remitirá las diligencias a la Comisaría de Familia⁶³ para que continúe con el trámite de la adopción de medidas definitivas de protección, ejecución, y cumplimiento y posterior terminación, cuando hayan cesado las causas que las generaron.

Atendiendo al objeto central de este trabajo, se tratará de identificar las diferencias sustanciales existentes entre el desorden doméstico y la violencia intrafamiliar, abordando un enfoque que permita abarcar ambos fenómenos desde su contexto, el primero como contravención común de policía y la segunda como delito.

⁶³ Ley 906 de 2004, artículo 37, modificado por el artículo 2, Numeral 4 de Ley 1142 de 2007.

CAPITULO IV

CRITERIOS DIFERENCIADORES EXISTENTES ENTRE DESORDEN DOMÉSTICO Y VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Acudiendo inicialmente a una aplicación exegética-jurídica de las normas que tipifican el desorden doméstico y la violencia intrafamiliar, se pretenderá hallar criterios diferenciadores, que permitan tener una noción más clara para su adecuada interpretación jurídica.

Dado lo anterior, se citará nuevamente lo estipulado en el artículo 26 de la Ordenanza 18 de 2002, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, asignando las causales para configurar el desorden doméstico:

“Artículo 26. Para los efectos de éste código, se entenderán como desórdenes domésticos:

1. Las discordias que causen escándalo o hagan temer la comisión de una conducta punible, entre los miembros de una familia.
2. Cuando los conflictos a que se refiere el numeral anterior, se presenten entre personas que habitan una casa común.
3. Cuando se profieran entre vecinos, ofensas de palabra u obra, que causen escándalo o hagan temer la comisión de un hecho punible.
4. Cuando por la embriaguez o consumo de sustancias que produzcan dependencia física o síquica de uno de los miembros de la familia, se ponga en peligro la seguridad y la tranquilidad de la misma o del vecindario.
5. Cuando se perturbe la paz, el sosiego de una familia o de cualquier otra persona.”

En línea seguida, se citará lo correspondiente al artículo 229 del código penal, en el cual se indica la tipificación de la violencia intrafamiliar:

Artículo 229. Violencia intrafamiliar. <Artículo **CONDICIONALMENTE** exequible><Artículo modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

PARÁGRAFO. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Analizando ambas normas, se identifica claramente, que las causales que tipifican el desorden doméstico, poseen carácter de prevención frente al posible resquebrajamiento de la armonía familiar y convivencia ciudadana. Caso contrario ocurre con la tipificación de la violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta que se sanciona la agresión, en cualquiera de sus modalidades, a uno de los miembros del núcleo familiar, por ende, sanciona al integrante de la familia, que ataque el bien jurídico tutelado, la familia. Significa lo anterior, que adquiere carácter represivo, y no preventivo.

Adicionalmente, la norma que consagra el desorden doméstico contiene un rango más amplio de afectación, es decir, no solo afecta miembros de la familia, sino, miembros del vecindario. A contrario sensu, la violencia intrafamiliar es un tipo penal que afecta exclusivamente el núcleo familiar o personas que viva bajo el mismo techo.

Ahora bien, la interpretación que se le da en la realidad por parte de las inspecciones de policía al precepto normativo de desorden doméstico, puede variar; es de esta manera, como en relación a los cinco numerales mencionados en el artículo 26 del Código de Convivencia Ciudadana para Antioquia, solo son aplicados para la configuración de desorden doméstico, los contemplados en los numerales 3 y 5. Esto ocurre por ejemplo, en la Inspección de Policía No. 4B de la ciudad de Medellín, debido a que los numerales 1, 2 y 4, se están manejando en la práctica, como casos de violencia intrafamiliar, ya que según la Inspectora de Policía⁶⁴, en su enunciado gramatical, contempla la *familia o casa en común*, o como lo expresa la Inspección de Policía citada, “si el hecho ocurre con personas que viven bajo un mismo techo”, inmediatamente se remite a las autoridades competentes para la acción penal.

⁶⁴ Entrevista realizada a Luz Ángela Berrio Cuartas, Inspectora de Policía 4B, Campo Valdés – El Bosque. Ciudad de Medellín.

Por ello, cuando el conflicto se presenta entre familiares generalmente y en una casa en común, se configura el delito de violencia intrafamiliar, pero, a manera de ejemplo, cuando en un edificio el vecino del tercer piso agrede verbalmente al vecino del primer piso, se configura la contravención común de policía de desorden doméstico. Razón por la cual, y según la postura de los inspectores de policía, es muy complejo lo que la norma dicta, frente a lo que se evidencia en la realidad, dificultando una aplicación exegética de lo ordenado en la norma.

Dado lo anterior, las características que comprenden el tipo penal de violencia intrafamiliar, se resumen en las siguientes: el sujeto activo es calificado, es decir, se refiere única y exclusivamente a miembros de la familia. El sujeto pasivo es calificado, consagrando también, solo como miembro de la familia. El verbo rector de la conducta punible, es maltratar (física o psicológicamente). El bien jurídico tutelado consiste en la familia. La finalidad de la conducta consagrada en el tipo penal, es la intención de causar daño. Finalmente, el tipo de lesión se clasifica como, de mera conducta; adquiriendo además la calidad de ser pluri-ofensivo, esto es, puede afectar bienes jurídicos como la integridad personal, integridad moral y la familia.

Por su parte, las características que comprenden la tipificación de la contravención de policía estipulado como desorden doméstico, se refiere básicamente a las siguientes: el sujeto activo es indeterminado, puesto que la norma no indica con certeza, quien debe perturbar la convivencia familiar o del vecindario para que se configure la contravención. El sujeto pasivo es calificado, es decir, miembro de la familia o del vecindario. El verbo rector se traduce principalmente en los siguientes: causar discordia, proferir ofensas, causar escándalo, poner en peligro y perturbar la paz. El bien jurídico tutelado se refiere a la tranquilidad pública, que se traduce, en tranquilidad familiar y tranquilidad del vecindario. La finalidad de la conducta, consiste en perturbar la tranquilidad pública. Así mismo, el tipo contravencional, tiene carácter de mera conducta.

Luego de hacer un análisis exegético de las normas en cuestión, se procederá a identificar criterios diferenciadores con relación al desorden doméstico como contravención común de policía, y la violencia intrafamiliar como delito penal. Para lo anterior, se citaran diferentes conceptos emitidos por la doctrina de experiencia en el tema y por conceptos de origen jurisprudencial.

El artículo 19 de la Ley 699 de 2000 (Código Penal), establece lo siguiente:

“Artículo 19. Delitos y contravenciones. Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.”

Para algunos autores, la contravención en su expresión en general, es una forma de conducta punible, por lo tanto se le debe seguir con los parámetros establecidos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Para otros autores, la contravención comprende dos vertientes: uno de carácter penal, que implica una de las divisiones de la conducta punible, y otra, que se refiere a una contravención de índole administrativo.

Al respecto manifiesta, el profesor Fernando Velásquez Velásquez: “(...) las contravenciones –llamadas delitos administrativos- son materia extraña al derecho penal y constituyen ilícitos de policía o de finanzas, materias propias del derecho administrativo. Surge así el derecho penal administrativo, (...) desde cuyo punto de vista se predica que las infracciones a tales preceptos no son delictivas, que las sanciones imponibles no son penas y que el contraventor no es delincuente.”⁶⁵(*Velasquez, 2009, pg 468.*)

Por su parte, el profesor Gustavo Coronado Pinto, cita a los maestros del derecho penal, Arturo Rocco y Francesco Carrara, al tratar el tema en cuestión de la siguiente manera:

“Arturo Roco, en su obra anota: “entiendo que las contravenciones no son hechos ilícitos (delitos) del derecho administrativo, sino verdaderos y propios delitos, y las penas contravencionales no son obligaciones ex delicto del derecho administrativo, sino verdaderas y propias penas.

(...) Para Carrara, los delitos afectan la seguridad social y pertenecen al derecho punitivo; las contravenciones contrarían la prosperidad de la función de buen gobierno” ⁶⁶
(*Coronado, 1994, pg. 426.*)

El maestro, Giovanni Carmignani, asimila la contravención con la transgresión, e indica lo siguiente:

⁶⁵ Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho penal, Parte general. Cuarta edición. Librería jurídica comlibros. 2009. Medellín.

⁶⁶ Coronado Pinto, Gustavo. Derecho de Policía aplicado. Séptima Edición. Ediciones Jurídicas Radar. 1994. Bogotá.

“Al hacer la clasificación de los delitos indicamos ya la diferencia que existe entre el delito propiamente dicho y la transgresión. Aquel pertenece al derecho penal, y esta a la policía, a la seguridad aquel, esta a la prosperidad.”⁶⁷ (*Carmignani, 1979, pg. 503*)

Ahora bien, frente al criterio diferenciador entre delitos y contravenciones, se marca en la extensión de varias opiniones, si la diferencia surge debido a características cuantitativas o cualitativas. Al respecto, se marca una tendencia moderna en la doctrina, mediante la cual, entre el delito y la contravención, no existe una diferencia cualitativa sino meramente cuantitativa. Con relación a lo anterior, indica Ferri: “no existen diferencias cualitativas entre delito y contravención, sino tan solo de grado y cantidad.”⁶⁸ (*Coronado, 1994, pag. 426*).

El maestro Velásquez Velásquez, conforme a lo anteriormente dicho, expone lo siguiente:

“A menudo la contravención no es más que un delito pequeño, del que reproduce sus elementos y características (...) En suma, los delitos y las faltas, no se diferencian cualitativa, sino a lo sumo cuantitativamente.”⁶⁹ (*Velásquez, 2009, pg. 468*).

Se considera de gran relevancia además, indicar lo que ha dicho la Corte Constitucional al respecto, y para ello cito lo enunciado en la sentencia C-364 del 14 de agosto de 1996, magistrado ponente el doctor Carlos Gaviria Díaz, al estudiar la exequibilidad de la Ley 228 de 1995. De esta manera, el alto tribunal Constitucional establece lo siguiente:

“Aunque la doctrina ha ensayado criterios cualitativos y cuantitativos, para establecer la diferencia entre delitos y contravenciones, tales como la naturaleza del bien jurídico protegido, la mayor o menor gravedad del hecho, el régimen de penas, etc., lo cierto es que solo al legislador compete, al crear nuevos hechos punibles, determinar su jerarquía.

En nuestra legislación se han calificado como delitos las conductas que se considera afecta los bienes jurídicos de mayor importancia, o comportan una mayor lesividad para los intereses protegidos, quedando las contravenciones limitadas a los hechos de menor gravedad, o que vulneran los hechos de menor relevancia. La decisión por una u otra

⁶⁷ Carmignani, Giovanni. Elementos de derecho criminal. Editorial Temis. 1979. Bogotá. Pag. 503.

⁶⁸ Citado por Coronado Pinto, Gustavo. Derecho de Policía aplicado. Séptima Edición. Ediciones Jurídicas Radar. 1994. Bogotá.

⁶⁹ Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho penal, Parte general. Cuarta edición. Librería jurídica comlibros. 2009. Medellín.

denominación, permite al legislador entre otras cosas, establecer procedimientos distintos, más breves en el caso de las contravenciones, fijar un régimen sancionatorio proporcional a la entidad del bien jurídico tutelado.”

Se hace pertinente mencionar también, la diferencia que subsiste entre desorden doméstico y violencia intrafamiliar, ubicados desde su naturaleza jurídica, esto es, contravención y delito, resaltando someramente sus elementos constitutivos. Con relación a la contravención, se deben examinar dos elementos que lo componen, a decir, la Ley y la culpa. La Ley corresponde al elemento objetivo de la contravención, mientras que la culpa, pertenece al elemento subjetivo. La primera, establece la sanción del hecho, que va en contra del adecuado establecimiento del orden público o convivencia ciudadana. La segunda, y siguiendo los parámetros que indica el profesor Pedro Guillermo Altamira⁷⁰, consiste en la mera transgresión de una reglamentación administrativa. Por ello se habla, de que en la contravención existe, una responsabilidad objetiva, ya que se presume la culpa.

Pero, para el caso de violencia intrafamiliar, por ser un delito, se aplica lo relativo a los elementos que constituyen la conducta punible, esto es, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. En la tipicidad, se tiene en cuenta la descripción del delito de la violencia intrafamiliar y su correspondiente consecuencia. En la antijuridicidad, se tiene en cuenta la violación del bien jurídicamente tutelado, en este caso la familia. Y en la culpabilidad, se analiza el dolo o la culpa principalmente, ya que la responsabilidad no es objetiva, sino, subjetiva.

Por otro lado, vale resaltar, que el desorden doméstico está configurado como una contravención común de policía, es decir, su conocimiento está a cargo de autoridades administrativas (Rama Ejecutiva del Poder Público). Autoridades que están indicadas en la norma, tales como: Alcalde, Inspector de Policía, Corregidor Municipal. En esencia, el Inspector de Policía tiene por excelencia la facultad de conocer estos asuntos. En el lugar que no existe Inspector de Policía, la competencia le corresponde al Corregidor Municipal. Si en el lugar del evento, no existiere ni Inspector de Policía ni Corregidor Municipal, la competencia la asumirá el Alcalde del municipio. Como se ha visto anteriormente, el trámite para sancionar el desorden doméstico, es eminentemente de carácter administrativo; no obstante, cuando la autoridad de cuenta de la conducta y

⁷⁰ Profesor argentino de derecho administrativo. Universidad Nacional de Córdoba, en su libro Policía y poder de policía. 1963. Buenos Aires.

note concurrencia de otros tipos penales (lesiones personales, abuso sexual, entre otros), deben inmediatamente ser remitidas tales denuncias a las autoridades competentes, por ser ya conductas de índole penal.

Contrario a lo anterior, la conducta estipulada como violencia intrafamiliar, posee un carácter penal. Lo que conlleva a que la Fiscalía General de la Nación, por medio de la unidad local de Fiscalías, delegada ante los jueces penales municipales, sea la competente para adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que originaron tal conducta, incluyendo sus posibles autores, está encargada además, de recolectar el acervo probatorio, que permitirá finalmente demostrar ante un Juez de la república, la comisión de este tipo penal, y por ende, lograr que se imponga una de las sanciones penales consagradas en la normatividad penal para el asunto en cuestión. De este modo, son los jueces penales, los encargados de garantizar el debido proceso, las reglas aplicables al procedimiento y la sanción penal.

Sin embargo, las Comisarías de Familia, juegan también un papel importante en la implementación de medidas preventivas y de protección para las víctimas que resultan del delito de violencia intrafamiliar. Es de anotar, y no menos importante, que las Comisarías de Familia pertenecen a la Rama Ejecutiva del Poder Público, son de carácter administrativo, dotadas también de potestades jurisdiccionales, que permiten con autonomía propia, instaurar medidas para la restauración de los derechos de las víctimas de este delito. Pueden inclusive, solicitar orden de arresto, sin mediación alguna, ante un juez de la república, en los eventos que la comisaria de familia lo considere necesario y la norma lo permita.

Luego de plantear someramente y bajo nuestro criterio personal, las diferencias sustanciales existente entre las conductas tipificadas como desorden doméstico y violencia intrafamiliar, se resaltaran las conclusiones generales, acerca de lo dilucidado en el presente trabajo.

CONCLUSIONES GENERALES

La sociedad moderna se encuentra enmarcada dentro de una diversidad sociocultural, de la cual, se desprende necesariamente una variedad en las tipologías de familias. De hecho, surgen en gran medida *familias reconstituidas*, generadas por rupturas que acaecen dentro de la familia de origen, lo que conlleva en muchos casos, a la conversión final de *familias disfuncionales*. Por lo tanto, se generan diferentes factores que inciden en la determinación de patrones de comportamiento cultural de cada núcleo familiar, manifestándose mediante conductas que alteran su buen convivir, entre ellas la *violencia intrafamiliar* y *el desorden doméstico*.

Si bien es cierto, que en la interpretación inicial de las normas que comprenden la violencia intrafamiliar y el desorden doméstico, permiten definir claramente las diferencias que en ellas subsisten; no lo es el hecho, de que sea una afirmación absoluta.

De esta manera, y según lo esbozado a lo largo del presente ensayo, se logra identificar claramente que su interpretación puede dar origen, a conceptos confusos con relación a la aplicación jurídica y sancionatoria que tienen estas conductas, que se caracterizan por atentar contra uno de los bienes jurídicos más importantes para la sociedad, la familia.

Por ello, se ha demostrado, que para algunos funcionarios públicos no existe concordancia, en lo relativo a la aplicación del desorden doméstico, indicado en las 5 causales del artículo 26 del Código Departamental de Policía que lo configura. Es así como, algunos inspectores de policía deciden omitir numerales que consagran el desorden doméstico, aplicado frente a conductas que se den en un espacio familiar, o como ellos dicen, “bajo el mismo techo”; al considerar que estas conductas son constitutivas de violencia intrafamiliar, y por ende, no les compete a ellos conocer del asunto. Para otros inspectores de policía, los 5 numerales contemplados en el artículo citado, se aplica en su totalidad para la configuración del desorden doméstico. Denota lo anterior, que aunque el procedimiento aplicado en las inspecciones de policía con respecto al desorden doméstico, es similar; no ocurre lo mismo, con relación a la determinación de la tipificación de la conducta y su respectiva competencia.

También, se logra evidenciar, que ambas conductas son gestionadas por autoridades administrativas pertenecientes a la rama ejecutiva del poder público, pero valga decir,

de diferente manera. Las inspecciones de policía, que tienen carácter administrativo, pero que también están dotadas por funciones jurisdiccionales, tienen facultades para la investigación y la sanción contravencional de policía, que se aplica sobre el desorden doméstico. Como se ha dicho, estas sanciones no puede acarrear de ninguna forma y como lo ha dicho la honorable Corte Constitucional, medidas de privación de la libertad, puesto que las mismas están en cabeza de Jueces de la República, autorizados previamente en la norma. Así mismo, las comisarías de familia, que también están dotadas de función jurisdiccional, en el ámbito de la violencia intrafamiliar, no pueden asumir la acción penal ni su sanción correspondiente, debido a que, están facultadas legamente, para implementar las medidas de protección inmediatas a que haya lugar, cuando la víctima de este delito así lo exigiere.

En el ámbito de la violencia intrafamiliar, la autoridad competente para llevar a cabo la acción penal y solicitar su sanción correspondiente, está en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y también tiene entre sus funciones inmediatas, solicitar ante un Juez de Control de Garantías, la imposición de medidas para garantizar la seguridad y protección de la víctimas que resultaren de esta conducta punible. Estas medidas de protección, son provisionales, puesto que posteriormente, las Comisarías de Familia asumen la gestión y la implementación de medidas de protección definitivas. En este ámbito, es el Juez Penal (de control de garantías, de conocimiento, etc.), quien debe llevar a cabo el proceso conforme a la Ley y en cabeza suya está, la implementación de sanciones penales.

Vale la pena indicar, que las garantías procesales que se aplican para el debido proceso en el marco de un procedimiento penal, también se aplican, en el marco de un procedimiento de contravención común de policía, sin dejar de lado, los postulados constitucionales sobre la materia.

Ahora bien, centrándonos en la naturaleza jurídica que reviste las conductas de violencia intrafamiliar y desorden doméstico, se logra identificar lo siguiente: el desorden doméstico en esencia, es una contravención común de policía según lo establecido en la normativa del Código de Convivencia Ciudadana para Antioquia. La violencia intrafamiliar es en esencia un delito, que debe ser tratado desde la función punitiva de carácter penal, que tiene el Estado. Según lo anterior, y luego de ahondar en criterios que resalta la doctrina y la misma jurisprudencia, se identifica una diferencia

sustancial existente entre la violencia intrafamiliar y el desorden doméstico, que está en su apreciación cuantitativa y no cualitativa.

También se logró relucir, que el desorden doméstico como contravención común de policía, no se encuentra enmarcada dentro de la división que hace el artículo 19 de la ley 599 de 2000, la cual clasifica en delitos y contravenciones, las conductas punibles. Lo anterior, estando acorde a lo indicado por el maestro Fernando Velásquez Velásquez, esto es, que existen delitos y contravenciones penales, como infracciones a la Ley penal; y existen faltas administrativas que provienen del derecho administrativo, aplicable mediante derecho de policía y que en este caso, se incluye al desorden doméstico. Además, las conductas punibles tienen carácter de responsabilidad subjetiva, para llevar a cabo su sanción; mientras que las contravenciones de policía, tienen un carácter objetivo.

Aunado a lo anterior, es importante indicar que, el desorden doméstico consagrado como contravención común de policía, cumple una función principal de prevención del delito, ya que, en palabras del profesor Pedro Guillermo Altamira, la contravención crea un riesgo, aumenta el peligro que la norma violada ha querido evitar. Al respecto, resalta el maestro Carmignani: “Las leyes y los reglamentos que establecen el procedimiento de prevenir directamente los delitos, constituyen el régimen interno o sea la policía del Estado, la que tiene sus principios particulares y se refiere a la felicidad o a la seguridad pública.”⁷¹ (*Carmignani, 1979, pg. 9*).

Es decir, está enmarcado dentro del derecho de policía, para evitar la comisión de conductas punibles, a manera de ejemplo tenemos: una discordia presentada al interior de una unidad doméstica por un mismo miembro de la familia, se busca que no trascienda a tal punto, de finalizar en una agresión personal, homicidio, abuso sexual, o cualquier otro tipo de conducta punible consagrado en el código penal.

La violencia intrafamiliar consagrada como delito penal, cumple una función eminentemente sancionatoria, aplicada para aquellos miembros del grupo familiar que la cometan.

Otro aspecto importante para resaltar, tiene que ver con las cifras estadísticas que reflejan las denuncias y quejas interpuestas en el marco de la violencia intrafamiliar y el

⁷¹ Carmignani, Giovanni. Elementos de derecho criminal. Editorial Temis, 1979. Bogotá.

desorden doméstico. En el periodo comprendido entre el año 2006 hasta principios del año 2015, se tramitó en las 32 inspecciones de policía pertenecientes al área rural y urbana del municipio de Medellín, 6521 casos de desorden doméstico. En el mismo periodo, en las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, sede Medellín, se recibió un total de 93.995 casos de violencia intrafamiliar. Demuestra lo anterior, que hay una diferencia considerable en relación a los casos denunciados como violencia intrafamiliar y quejas interpuestas como desorden doméstico en la última década, se refleja un interés mayor por parte de los ciudadanos y miembros del grupo familiar, de acudir a la administración de justicia, para que sea resuelto el conflicto conforme a la Ley, cuando se presentan casos de violencias intrafamiliar; adicionalmente, recordemos que la violencia intrafamiliar es un delito que admite la iniciación del procedimiento penal a través de denuncia penal y de oficio, lo que permite incrementar el número de casos registrados ante las autoridades judiciales. Sin embargo, se evidencia que las quejas interpuestas como desorden doméstico en las inspecciones de policía, son de índole mucho menor. Demuestra lo anterior quizás, la falta de confianza por parte de los ciudadanos e inclusive miembros de familia, en la administración de justicia, cuando el hecho perturbador se trata de una simple contravención de policía como el desorden doméstico.

En suma, se requiere que nuestra sociedad logre familias democráticas, en las que el padre y la madre puedan ejercer la debida autoridad sin que uno u otra esté en condiciones de inferioridad; que padres, madres, hijos e hijas entiendan los conceptos de corresponsabilidad y equidad, y resuelvan sus conflictos sin acudir a la violencia.

Por estas razones, se considera, que es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

Finalmente, se encuentra como utilidad práctica del presente ensayo denominado: *Línea divergente trazada entre violencia intrafamiliar y desorden doméstico*, que el mismo, representa el soporte de muchas personas consideradas víctimas del flagelo constante que genera la violencia intrafamiliar y el desorden doméstico, para que conozcan sus derechos, el procedimiento que implementan las autoridades competentes, las medidas de protección y por supuesto entender que, en el evento en que no sean recibidas sus denuncias o peticiones en la Fiscalía General de la Nación, no significa que pierden el

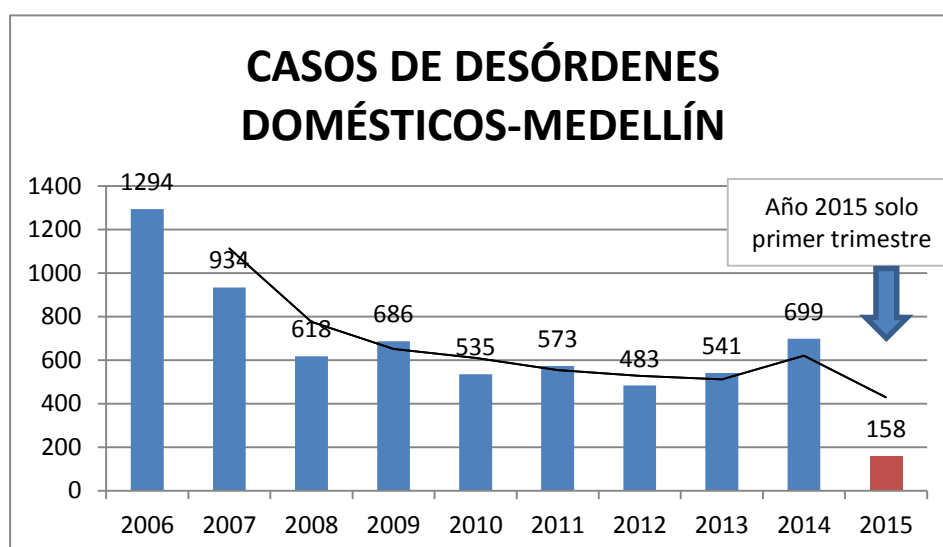
derecho al acceso de la administración de justicia, sino que es posible acudir a otro tipo de procedimiento administrativo, en el que de igual manera van a ser escuchados y tramitadas sus peticiones. De igual manera ocurre, para las personas que acuden a una Inspección de Policía en busca de protección y apoyo por parte de la Justicia, pero que sus denuncias representan delitos consagrados en la Ley; se aplicará entonces un procedimiento penal, en el cual, obtendrán apoyo de profesionales en las áreas del Derecho, psicología y Trabajo social, y en el cual, las consecuencias jurídicas van a ser diferentes para el agresor o transgresor de la norma.

Así mismo, considero que este trabajo presenta relativa importancia para funcionarios públicos y estudiosos del derecho, que pretendan conocer a fondo el procedimiento llevado a cabo en eventos de desorden doméstico, o lo que es lo mismo, procedimientos de contravención de policía, tramitados desde el ámbito administrativo; y por qué no, conocer las pautas de fondo que permite diferenciarlo de un procedimiento penal enmarcado dentro de una violencia intrafamiliar. Ya que las personas allegadas al tema del derecho y a la administración de justicia, se presume, conocen poco sobre la manera en que se llevan a cabo los procedimientos en Inspecciones de Policía.

CUADRO DE GRÁFICAS

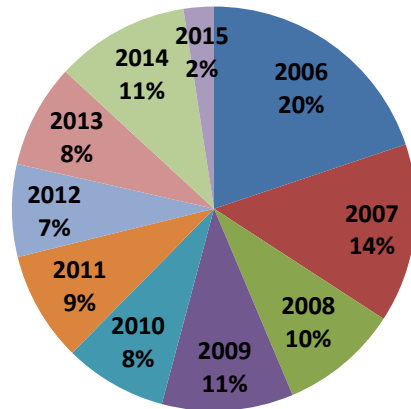


Gráfica No. 1. Dato consultado en la página web de la Alcaldía de Medellín. Secretaría de Gobierno.



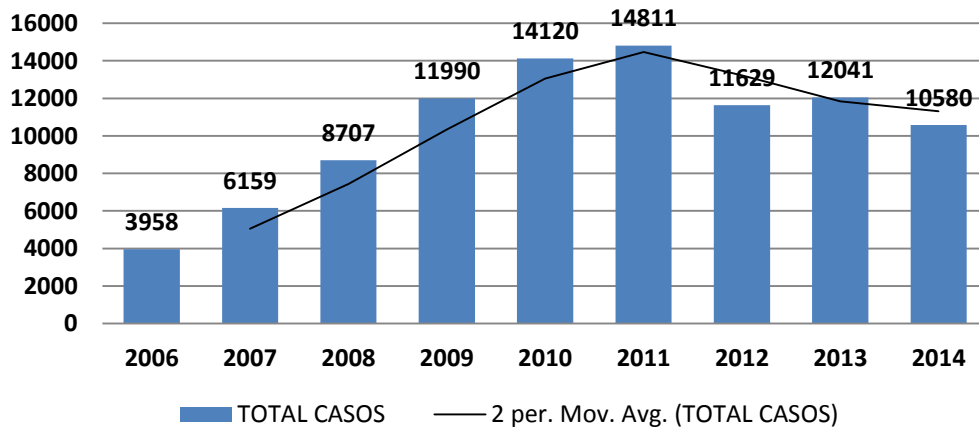
Gráfica No.2. Datos suministrados por la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín.

**NUMERO DE CASOS DESORDEN DOMÉSTICO-
MEDELLÍN (TOTAL Y PORCENTUAL)**

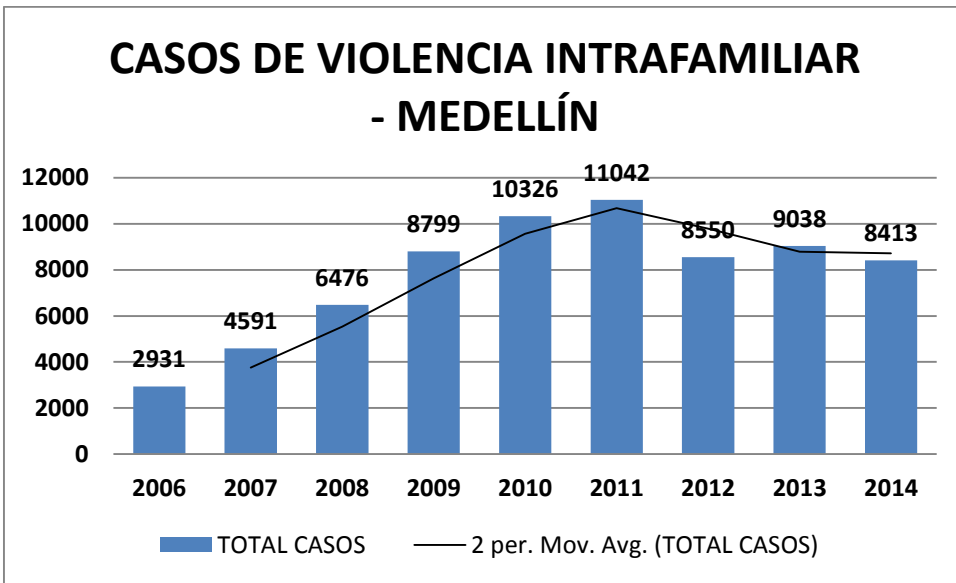


Grafica No. 3. Datos suministrados por la Secretaria de Gobierno y Derechos Humanos del municipio de Medellín.

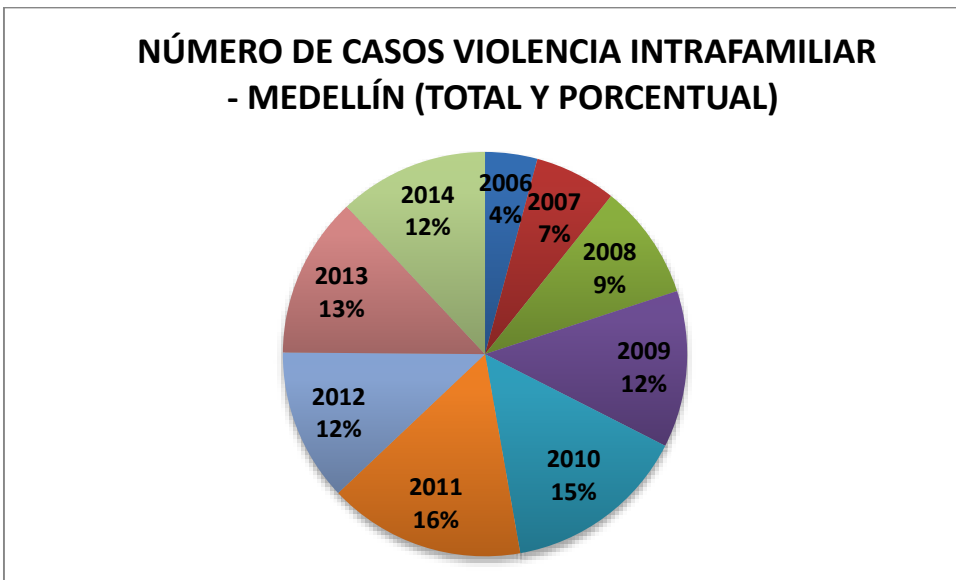
**CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR -
ÁREA METROPOLITANA**



Grafica No. 4. Datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación, sede Medellín.



Grafica No. 5. Datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación, sede Medellín.



Grafica No. 6. Datos suministrados por la Fiscalía General de la Nación, sede Medellín.

BIBLIOGRAFÍA REFERENCIADA

- Gutierrez de Pineda, Virginia. *Familia y Cultura en Colombia*. Editorial Universidad de Antioquia. Quinta edición, Medellín, 2000.
- Guiddens, Anthony. *Sociología*. Alianza editorial. Cuarta edición. Londres. 2004.
- Guiddens, Anthony. *Un mundo desbocado: los efectos de la globalización en nuestras vidas*. Alianza editorial. Segunda edición. Londres. 1999.
- Pineda Duque, Javier; Otero Peña, Luisa. “Género, violencia intrafamiliar e intervención pública en Colombia”. *Revista de estudios sociales*, No. 17 (2004), p. 19-31.
- De la Cuesta Cuesta, Henri Antonio; Alba Ruiz, Ana Cecilia; Orozco Perez, Yeis Manuel; Urieles Leal, Jorge Alberto. “La protección jurídica a la familia vs. la violencia intrafamiliar”. *Justicia. Revista del programa de ciencias jurídicas de la Universidad Simón Bolívar*, No.15 (2009), p. 87-93.
- Medina, Juan Camilo. “Violencia Intrafamiliar”. *Derecho y Realidad*, No. 16 (2010), p. 203-208.
- Villa G, Vera Judith. “Violencia Intrafamiliar”. *Justicia. Revista Jurídica*, No. 4 (2001), p. 83-88.
- Guía pedagógica para Comisarías de Familia sobre el procedimiento para el abordaje de la violencia intrafamiliar con enfoque de género. Ministerio de Justicia. Bogotá. 2014.
- Altamira, Pedro Guillermo. *Policía y poder de policía*. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1963.
- Carmignani, Giovanni. *Elementos de derecho criminal*. Editorial Temis. Bogotá. 1979.
- Coronado Pinto, Gustavo. *Derecho de Policía aplicado*. Séptima Edición. Ediciones Jurídicas Radar. Bogotá. 1994.
- Barrera de Gafaro, Amelia. *Algunos aspectos fundamentales del derecho policivo*. Trabajo de grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas y económicas. Bogotá. 1964.

- Velásquez Velásquez, Fernando. Derecho penal, Parte general. Cuarta edición. Librería jurídica COM libros. Medellín. 2009.
- Bañol Betancur, Alejandro A. Violencia Intrafamiliar. Primera Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. 2001.
- Lleras Pizarro, Miguel. Derecho de Policía: Ensayo de una teoría general. Tesis de Grado. Texto mecanografiado. Bogotá: Universidad Nacional, s.n., 1943.
- Torres Rico, Remberto. Delitos y contravenciones como factores de criminalidad y de perturbación de la convivencia social. Revista criminalidad policía nacional, DIJIN. Bogotá. 2008.
- Torres Rico, Remberto. Tratado de derecho de policía. Tomo I parte general. Ediciones ciencia y derecho, Bogotá – Colombia. 1999.
- Informe de la relatoría especial sobre la violencia contra la mujer. Naciones Unidas, 2006.
- Ortega Torres, Jorge. Códigos de bolsillo. *Código Penal (Ley 599 de 2000)*. Editorial Temis S.A. Cuarta edición. Bogotá. 2009.
- República de Colombia. Departamento de Antioquia. Asamblea departamental. *Ordenanza No. 18 “Por el cual se expide el código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia”*. Medellín. 2002.
- Constitución Política de Colombia de 1991.

CIBERGRAFÍA REFERENCIADA

- <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/tag/cav>
- <http://www.sabidurias.com/cita/es/7492>
- <http://es.wikipedia.org/wiki>
- <http://citasmiticas.com/autores/bronislaw-malinowski/764/>
- http://www.medellin.gov.co/isolucion/bancoconocimiento/o/ordenanza18de2002/ordenanza_18_de_20020.pdf
- <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25620>
- http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20130808_01.pdf
- <http://www.elcolombiano.com/colombia/frenar-la-violencia-contr-la-mujer-reto-de-toda-la-sociedad-DY1441151>
- <http://derechodepolicia1.blogspot.com/2012/03/concepto-del-derecho-de-policia.html>